

**SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
YAMIL VILLALBA VILLARREAL

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, como titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, como titular de la Segunda Ponencia y, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo número G/JGA/55/2025, dictado en sesión de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2025, el titular de la Tercera Ponencia **YAMIL VILLALBA VILLARREAL**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **LICENCIADO JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **12 de septiembre de 2023**, compareció ***** , por

propio derecho a promover juicio de resolución exclusiva de fondo en contra del oficio **600-39-00-02-00-2023-2957** de 25 de agosto de 2023, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Morelos "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación y sus acumulados, interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-01-2022-3013, de 26 de octubre de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de \$47'203,070.72, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; impugnándose de manera simultánea esta última.

2.- Mediante auto de **20 de septiembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda y se requirió a la autoridad enjuiciada para que, a más tardar al contestar la demanda, exhibiera los expedientes administrativos, los cuales debían contener las pruebas que especificó la actora, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se pretendiera probar con dichas pruebas. Finalmente, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

3.- Por oficios **600-72-00-01-00-2023-11354** y **600-72-00-06-00-2023-11370**, presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **22 de noviembre de 2023**, las autoridades demandadas en el presente juicio produjeron su contestación a la demanda y exhibieron los expedientes administrativos, oficios que se tuvieron por presentados a través del auto de **28 de noviembre de 2023**, en el que se tuvo por contestada la demanda, por parcialmente cumplimentado el requerimiento en cuanto a la exhibición de los expedientes administrativos, requiriéndose a la autoridad demandada para que señalara de manera específica la localización de las documentales a que se refirió la accionante al momento de ofrecer como prueba dichos expedientes administrativos y, finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de fijación de litis prevista en el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.- Mediante oficio **600-72-00-01-00-2023-12677**, ingresado en este Tribunal el **02 de enero de 2024**, la autoridad demandada

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 3 -

cumplió el requerimiento formulado en el mencionado proveído de 28 de noviembre de 2023.

5.- Por acta de **25 de enero de 2024**, se hizo constar la celebración de la audiencia de fijación de litis, en la cual comparecieron las partes del presente juicio.

6.- A través del acuerdo de **01 de febrero de 2024**, se atendió el oficio descrito en el numeral 4, de los que anteceden, teniéndose por cumplido el requerimiento de que se trata y dejándose sin efectos el apercibimiento correspondiente y, por otro lado, se otorgó a las partes el término de ley previsto en el artículo 47 y 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formularan sus alegatos por escrito.

8.- No existiendo cuestión pendiente de acordar, quedó cerrada la instrucción sin declaratoria expresa y se dictó sentencia el **14 de mayo de 2024**, mediante la cual esta Sala declaró la nulidad para efectos de la resolución originalmente recurrida.

9.- Inconforme con el fallo descrito en el resultando anterior la parte actora interpuso juicio de amparo directo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 03 de julio de 2024, teniéndose por presentado mediante acuerdo de **04 de julio de 2024**, en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado en turno para su debida sustanciación.

10.- La demanda de amparo directo en comento, fue radicada bajo el **D.A. 514/2024**, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien hizo del conocimiento de esta Sala que fue admitida a trámite.

11.-. Mediante ejecutoria dictada el **21 de noviembre de 2025**, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos siguientes:

*“...En esas condiciones, siendo inconstitucional la sentencia reclamada, en el aspecto indicado, procede **conceder** el amparo para el efecto de que la Sala:*

*(i) **Deje insubsistente** la sentencia reclamada y, en su lugar,*

(ii) Emita otra en la que:

*a. Determine, de manera fundada y motivada, si respecto de los depósitos observados provenientes de *****
***** ***** ***** ***** ** *****
***** (sic), identificados “Pago de tercero de *****
***** *****” y “Alimentos realizado por *****
***** a nombre de ***** *****”,
así como “Reembolsos de gastos efectuados a nombre de *****
*****”, el quejoso se encuentra dentro del supuesto de
excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto
párrafo, del Código Fiscal de la Federación, realizando la
valoración de los elementos de prueba exhibidos, en términos
del Considerando Noveno de la presente ejecutoria; y,*

*b. Analice la totalidad de las pruebas y argumentos esgrimidos
por el quejoso respecto de los préstamos relacionados con *****
***** ***** ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** , en términos del
Considerando Noveno de la presente ejecutoria.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73,
74, 75, 183 y demás relativos de la Ley de Amparo, se*

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
***** ***** ***** ***** , contra el acto que
reclama consistente en la sentencia dictada el **catorce de mayo
de dos mil veinticuatro** por la **Sala Especializada en Materia
del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa** en el juicio contencioso
administrativo 109/23-ERF-01-9...”

12. Mediante oficio 15429/2025 el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió la ejecutoria antes precisada, por lo que acuerdo de 1º de diciembre de 2025, la Instrucción del asunto solicitó a ese H. Tribunal que en el momento en que quedara firme remitiera los autos del presente juicio, a fin de dar cumplimiento al fallo protector.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 5 -

13. Mediante acuerdo de **05 de febrero de 2026**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de 14 de mayo de 2025, y con base a lo determinado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria precisada.

14. el 18 de febrero de 2026, se dicta sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el **D.A. 514/2024**, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

15. Mediante oficio 7592/2026 de 23 de abril de 2026, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requirió a esta Sala dejar insubsistente la sentencia de 18 de febrero de 2026, al considerar que no se dio cumplimiento total a la ejecutoria de amparo.

16. Mediante acuerdo de **19 de junio de 2026**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de 18 de febrero de 2026, y con base a lo determinado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria precisada, se procede a emitir el siguiente fallo en cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y XIII, 28, fracción III, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos artículos 50, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, y los diversos 50, 58-16, 58-17 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- (SE REITERA) Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada ha quedado

debidamente acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los diversos 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- (SE REITERA) Litis planteada en el presente asunto. Previo al estudio de los argumentos formulados por las partes, esta Sala estima pertinente señalar que en fecha 25 de enero de 2024, se celebró la Audiencia de Fijación de Litis a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la debida comparecencia de la parte actora y de la autoridad demandada.

Así, conforme a lo determinado por el Magistrado Instructor en dicha audiencia, la litis en el juicio se fijó en los términos siguientes:

“(…)1.- Analizar si resulta legal o no, que la autoridad fiscal haya determinado presuntivamente ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que la parte actora tributó en dichos ejercicios bajo el régimen de sueldos y salarios y honorarios asimilados.

Para lo cual deberá considerarse, si el actor se ubicó o no, en los supuestos de excepción que establece el cuarto párrafo del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, esto es, si los depósitos que recibió la parte actora son mayores a los montos que se establecen para la procedencia de la determinación presuntiva, y si la parte actora informó a la autoridad fiscal sobre los ingresos percibidos a través de los depósitos bancarios observados, de manera previa al ejercicio de facultades de comprobación.

2.- Determinar si el hoy actor se encuentra obligado o no, a llevar contabilidad tomando en consideración que, en los ejercicios de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 tributó bajo el régimen de sueldos y salarios y/o honorarios asimilados.

3.- Determinar si la parte actora con las probanzas que aportó en el procedimiento de fiscalización acredita o no, la prestación de servicios (materialidad) que señala realizó a favor de diversas empresas en los ejercicios de 2017, 2018 y 2019.

Para lo cual deberá partirse del hecho si los ingresos que obtuvo de dichas empresas corresponden o no, a ingresos asimilables a sueldos y salarios, y si los mismos ya enteraron el impuesto

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 7 -

correspondiente atendiendo a que las empresas a las que prestó el servicio son las responsables de las retenciones y entero del impuesto causado.

4.- Establecer si la parte actora con las pruebas aportadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria acreditó o no, que los ingresos que recibió corresponden a ingresos por dividendos.

*Para lo cual deberá analizarse si el hoy accionante demostró si tiene la calidad de socio accionista de la empresa ******

*5.- Determinar si los ingresos provenientes por la empresa ***** , ***** en los ejercicios de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que según el actor corresponden al concepto de “alimentos”, se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta.*

6.- Determinar si con las documentales aportadas por el actor se acreditó o no, la existencia de diversos depósitos que corresponden a préstamos sobre los cuales considera que no se encuentra obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

*7.- Determinar si la parte actora demuestra o no, que recibió diversos depósitos por concepto de “cuotas de mantenimiento e infraestructura” respecto del condominio denominado ***** , y una vez hecho lo anterior, determinar si los mismos causan el impuesto correspondiente. (...)”*

CUARTO.- (SE REITERA) Estudio del fondo del asunto, en relación con la naturaleza de los ingresos obtenidos por la parte actora. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN vertido por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el que esencialmente señala lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN

Que las autoridades demandadas realizaron una indebida valoración de los documentos exhibidos en las instancias previas, puesto que se acreditó que en los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, se prestaron los servicios de su parte tributando bajo lo establecido en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que con las documentales aportadas no se deja lugar a dudas de que las operaciones que dieron origen a los montos que conforman el crédito fiscal controvertido, se encuentran afectas al Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, sin que se tuviera la obligación de llevar contabilidad por tributar en dicho régimen.

Que por lo anterior, la autoridad fiscal se excedió en sus facultades e impuso mayores cargas tributarias, al determinar un crédito fiscal de la errónea apreciación de los hechos dados a conocer durante la revisión de gabinete.

Que de la revisión que se realice a la documentación aportada por la parte actora, se podrá advertir la intención de la parte actora y de las empresas a las que se les prestó sus servicios, que el tratamiento que se le debe dar a las contraprestaciones, debe ser de honorarios asimilados a salarios, ubicando así a cada operación en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados, sobre las cuales fueron efectuadas las retenciones correspondientes para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Que ilegalmente concluye que los ingresos que se percibieron por parte de *****

***** ** *****,
***** y,
***** y, *****
*****, no se ubican dentro de los previstos en el artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y partiendo de esa única premisa es que se efectúa toda la determinación del crédito fiscal que se impugna, pues determinan de manera presuntiva los depósitos observados en las cuentas bancarias del actor, rechazando el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta retenido por dichas empresas retenedoras.

Que las autoridades fiscales dejan de un lado el hecho de que la parte actora cumplió con su carga tributaria, pues en el caso le fueron

Que resulta ilegal la afirmación de la autoridad fiscal señale que los depósitos que recibió la parte actora durante los ejercicios revisados no coinciden con los depósitos bancarios informados en las declaraciones anuales de impuestos federales correspondiente, sin embargo, dicho argumento resulta infundado, ya que durante el procedimiento de fiscalización, se aportaron los estados de cuenta bancarios en los cuales se hizo constar el origen de cada depósito, su origen, su monto, de lo cual se podrá

observar que los montos depositados corresponden a cada una de las empresas retenedoras, siendo que constan en una cantidad menor ya que los depósitos no incluyen los montos que fueron retenidos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, lo cual además sirve para demostrar que ya se había cumplido con la obligación de contribuir al gasto público.

Que las autoridades fiscales señalan que la parte actora no acreditó durante el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación, la efectiva prestación de los servicios en favor de las empresas denominadas ***** , *****
***** , *****
***** , y ***** , sin embargo, pasó por alto que la parte actora sí presentó elementos suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios.

Que con las documentales aportadas se puede constatar en que consistieron cada uno de los servicios qué le depararon un beneficio real y concreto a los contratantes, advirtiéndose las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, por lo cual se le expidieron a la parte actora los comprobantes fiscales digitales por internet con los cuales se observa que se le pagó bajo el régimen de asimilados a salarios, y que se le realizó la retención correspondiente.

Que el hecho de que la autoridad fiscal haya señalado que las empresas a las cuales les prestó sus servicios no contaran con capacidad para el desarrollo de sus actividades, no entregaran información en las compulsas efectuadas y en algunos casos se encontraran como “no localizadas” o en proceso de liquidación, no implica que las retenciones efectuadas a favor de la parte actora no puedan surtir efectos legales correspondientes, ya que son cuestiones que no son atribuibles a la parte actora.

Que el hecho de que en los documentos exhibidos por la justiciable no consten sellos de recepción de las empresas retenedoras, no debe tener como consecuencia considerar que la prestación de los servicios es inexistente; ya que no existe disposición legal que obligue a la parte actora a que los documentos que se generan con motivo de la prestación de servicios deban

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 11 -

constar con un acuse o recepción por el simple hecho de que así lo exijan las autoridades demandadas.

Que por tanto, no existe motivo alguno por el cual se deba presumir que el contribuyente cuando le haya sido retenido el impuesto tenga obligación alguna de enterarlo, pues tal y como lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esa obligación le corresponde únicamente al retenedor quien funge como obligado solidario y menos aún, de pagar nuevamente sobre el ingreso respecto del cual ya existió un pago de impuestos a través de la figura de retención.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, y al efecto manifestó que, al momento de emitir la resolución del recurso de revocación, la autoridad demandada analizó y valoró debidamente los argumentos hechos valer por la entonces recurrente, así como las pruebas ofrecidas durante el recurso de revocación, sin embargo, con las mismas no se logró desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado estiman que los conceptos de anulación en estudio resultan **parcialmente fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de darle mayor claridad al presente asunto, resulta necesario precisar los fundamentos y motivos de la resolución determinante recurrida, misma que obra a fojas 147 a 421 de autos, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación proporcionada por la parte actora en el ejercicio fiscal de 2017, 2018 y 2019, manifestó en la declaración del ejercicio normal de 2017, 2018 y 2019, en el apartado denominado SUELDOS Y SALARIO, ingresos asimilables a salarios, mismos que se encuentran relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes de los retenedores ***** ,
***** ,
***** , y

- Que para acreditar dichos pagos que le fueron realizados exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet emitido por ***** ,
***** ,
***** , y
***** , en el que se observa el pago por concepto de nómina, el cual se relaciona con sus estados de cuenta, sin embargo, la parte actora no aporta documentación soporte como contratos de prestación de servicios, y no manifiesta nada en relación en qué consistieron sus servicios prestados a dichas sociedades.

Que al momento en que se expidieron los comprobantes fiscales y se realizaron las retenciones correspondientes, dichas empresas se encontraban en proceso de liquidación o no localizables, además de no contar con capacidad ni activo para desarrollar sus actividades, por lo que resulta incongruente las operaciones realizadas con dichas personas morales.

Que las operaciones que se pretenden sustentar con los comprobantes fiscales digitales por internet que la parte actora refiere le fueron expedidos por concepto de sueldos y salarios y/o asimilables a los mismos, no son reales, al no haberse acreditado de manera contundente la materialidad de las operaciones prestados, por lo que no obstante y a pesar de haberse emitido los comprobantes fiscales, se estima que dicha acción se hizo con la finalidad de producir engaño, puesto que no demuestra que hayan existido los servicios que pretende amparar con los citados comprobantes fiscales.

Que por lo anterior, no basta la sola presentación del comprobante fiscal para determinar que efectivamente se prestaron los servicios que la parte actora señala realizó a favor de ***** ,
***** ,
***** , y
***** en los ejercicios de 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 13 -

1.- PRECISADO LO ANTERIOR, ESTA SALA ANALIZARA SI LA PARTE ACTORA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, 2018 Y 2019, SE ENCONTRABA OBLIGADO O NO A LLEVAR CONTABILIDAD POR LOS INGRESOS OBTENIDOS, ES IMPORTANTE PARTIR DEL HECHO QUE EL ACTOR, ES UNA PERSONA FÍSICA QUE DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES ANTES CITADOS, TRIBUTÓ BAJO DISTINTOS CAPÍTULO, DEL TÍTULO IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TALES COMO: INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el apartado propuesto, es importante partir del hecho que el actor, **es una persona física que, durante el ejercicio fiscal de 2017, 2018 y 2019, tributó bajo distintos capítulos, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, tales como: Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios y bajo el Régimen de Ingresos por Dividendos, tal y como lo reconoce la autoridad demandada en la resolución determinante recurrida -véase foja 188 del expediente en que se actúa-.

Circunstancia que incluso la autoridad demandada no cuestionó, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene como cierto y hace prueba plena.**

Ahora bien, atendiendo al régimen fiscal del actor, se advierte en principio que tiene las obligaciones que al efecto le impone el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, solicitar a su empleador las constancias que se refiere el artículo

99, fracción III, de la Ley en cita, presentar declaración anual en los casos ahí señalados y comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Lo anterior se advierte del contenido de los artículos 98, y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 15 -

“Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones [...]*

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.(...)”*

En este sentido, si bien es cierto de acuerdo con los regímenes fiscales en los que tributa el actor, **éste no se encuentra obligado a llevar contabilidad propiamente dicho—como si se tratara de una persona física con actividad empresarial, por citar un ejemplo— conforme a** lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.- [...]

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.[...]”

(Lo resaltado es nuestro)

También es cierto que, si se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como es la de sus ingresos que perciba.

Dicho en otras palabras, todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el origen de sus ingresos.

En relación con lo anterior, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

“Artículo 90. *Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.”

De la disposición legal transcrita con antelación tenemos, que las personas físicas residentes en México se encuentran obligadas también:

1. Al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley en cita, o de cualquier otro tipo.

2. A informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

3. A informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 17 -

recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

Bajo las relatadas consideraciones, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero y 98, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **esta Juzgadora arriba a la conclusión de que**, por disposición expresa de la ley sí se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y de aquella que le repare un ingreso ganado, **de ahí que resulte infundado concepto de impugnación planteado por el actor.**

2.- AHORA BIEN, SE DEBE ESTABLECER SI EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, 2018 Y 2019, ESTABLECE O NO COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.

En primer lugar, se debe atender a las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la **contradicción de tesis 237/2014¹**, mismas que se sintetizan a continuación.

¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 237/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de abril de 2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL

En primer lugar, sostuvo que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido.

Al respecto, señaló que, a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la “presunción”.

Previo a identificar en qué consiste dicha atribución, cabe recordar que dentro de nuestro sistema fiscal se encuentran reconocidas distintas facultades a la autoridad fiscal para velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, las cuales son conocidas como: **a)** facultad de verificación (artículos 41, 41-A, y 41-B, del Código Fiscal de la Federación), **b)** facultad de comprobación (artículo 42, del Código Fiscal de la Federación), **c)** facultad de determinación y liquidación (artículo 50, del Código Fiscal de la Federación), **d)** facultad económico-coactiva (145, 151, a 192, del Código Fiscal de la Federación) y **e)** facultad preventiva (artículo 17-H, 69-B, y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal, se debe precisar que en nuestro sistema fiscal existen tres escenarios generales para el cálculo y determinación de las contribuciones, a saber:

I) Autodeterminación. Regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo, prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

II) Determinación de la autoridad con colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación y llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a partir de la información y datos que

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 19 -

proporciona el contribuyente durante dicho procedimiento, prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

III) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación, pero deben llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a través de la información y datos que por sus propios medios pudo producir o allegarse; ante la omisión o contumacia del sujeto revisado en proporcionar dicha información, prevista de los artículos 54 a 63, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo expuesto, el Pleno refirió que dos distinciones deben hacerse. Por una parte, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella. Por otra parte, la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.

En este sentido, continuó que el Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", mismo que se conforma de un Capítulo Único, en el cual se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la **posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades**; previstas en los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 y a las citadas disposiciones, en su conjunto se le conoce como "sistema general de presunciones fiscales" que el referido Código otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.

Así, estableció que el citado sistema se encuentra dividido por diversos subsistemas de presunciones; toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados, los cuales se identifican de la siguiente manera:

*a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal denominado “**Determinación Presuntiva**”, el cual se encuentra conformado por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.*

*b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, identificado como “**Presunción de Ingresos**”, el cual se encuentra regulado por el artículo 59.*

c) Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.

d) Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.

Ahora bien, en lo que al caso interesa es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto y redacción es el siguiente:

*“**Artículo 59.-** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

...

***III.** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 21 -

*También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **[\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019]** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. (...)”

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales **presumirán como ingresos**, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción III, consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019,** que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

– Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

– En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I, y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I, y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

– Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

– Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 23 -

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010** de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”

Por otra parte, cabe destacar que, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el **soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario** y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, de rubro y texto siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.”

Como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 establece, en lo que al caso interesa, que **para que** la autoridad fiscalizadora **pueda presumir como ingresos** los depósitos en la cuenta bancaria del actor, deben cumplirse los siguientes supuestos:

1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.

2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal sea mayor a **\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019.**

3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los

³ Publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, septiembre 2013, página 18.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 25 -

depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Conforme a lo expuesto, tenemos, entonces, que el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos** que, en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, **el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.**

En efecto, la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59, en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente.

Considerar lo contrario, sería permitir que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan imponer a los contribuyentes de forma arbitraria requisitos adicionales a los previstos en las propias disposiciones fiscales, que no contempla para tal fin en el caso de la norma aplicada por la autoridad en el presente caso.

Para este Órgano Jurisdiccional no soslaya la importancia que para el Fisco tiene de que los contribuyentes tengan la obligación de acreditar la materialidad de sus operaciones; sin embargo, la aplicación de la disposición citada por la autoridad en la resolución cuestionada no alcanza para tales exigencias.

Expuesto lo anterior, **este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación de que la materialidad** de las operaciones **no es un requisito** previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, no es una obligación para los contribuyentes demostrarla, para poder desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos.

Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, **no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos**, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **IX-CASE-REF-4** sustentada por esta Sala⁴, cuyos datos son los siguientes:

“ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.- En primer lugar, es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, sostuvo que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación, les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la “presunción”. En ese sentido, del contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2010, sostuvo que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos

⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 240

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 27 -

deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En esa línea argumentativa, de acuerdo con la jurisprudencia VII-J-1aS-76, de rubro: “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESO. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES”, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable. Así, tenemos que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2018, no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos. Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.”

**3.- PRECISADO LO ANTERIOR, ESTA JUZGADORA
PROCEDE ANALIZAR EN ESTE PUNTO, SI EN EL PRESENTE JUICIO EL
ACTOR DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS, DETERMINADA POR
LA AUTORIDAD POR LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS
DURANTE LA REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59,**

FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En primer lugar, es importante recordar –como se estableció con antelación– que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que en relación con el tema materia de controversia en este apartado, la autoridad fiscalizadora **determinó presuntivamente ingresos a cargo del actor**, durante los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en diversas cantidades, dentro de los cuales se encuentran los determinados como “I.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL Y SUBORDINADO (INCLUYE ASIMILADOS A SALARIOS”, que se detallen a continuación:

2017

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPÚES DE IMPUESTOS
***** ***** *****	\$635,873.55	\$213,460.00	\$422,413.60
***** ***** ** *****	\$3´825,104.87	\$1´240,492.72	\$2´584,612.15

2018

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPÚES DE IMPUESTOS
***** ***** *****	\$1´007,149.00	\$331,287.00	\$ 675,862.00
***** ***** ***** ***** *****	\$893,495.00	\$302,116.00	\$ 591,379.00
***** ** ***** *****	\$903,177.00	\$308,784.00	\$ 594,393.00

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

2019

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPUÉS DE IMPUESTOS
*****	\$476,885.18	\$157,139.90	\$319,745.28

Para sustentar lo anterior **citó como fundamentos** los artículos 90, primer párrafo⁵, 141⁶ y 142, primer párrafo, fracción XV⁷, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación **con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación** vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la problemática propuesta, esta juzgadora procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por el actor en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución impugnada), con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, dentro de los cuales **destacan** los siguientes:

⁵ “**Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.”

⁶ “**Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 142.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

...

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

...”

- Para el ejercicio de 2017 y 2018:

- El contrato de prestación de servicios profesionales independientes de fecha 26 de junio de 2017 consistente en proporcionar servicios consistentes en el desarrollo de consultorías especializadas que permitan a la empresa consecución de su objeto social; celebrado entre el actor y la sociedad denominada *****
**** ** ****, visible a fojas 1212 a 1215 del expediente administrativo número RRL2022017778 y acumulados que dio origen a la resolución impugnada.

- Para el ejercicio de 2017:

- El contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 31 de julio de 2017 consistente en servicios personales independientes para el desarrollo e implementación de la consultoría denominada “Asesoría en Comunicación Efectiva para la Mediación de Grupos de Trabajo”, con la intención de que la empresa pueda cumplir su objeto social, celebrado entre el actor y la sociedad denominada *****
**** ** ****, visible a fojas 1066 a 1068 del expediente administrativo.

- Para el ejercicio de 2018:

- El contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 16 de octubre de 2018 consistente en prestación de servicios profesionales con ánimo de lucro consistentes en el desarrollo de una consultoría encaminada a la “Generación de Modelos de Negocios”, celebrado entre el actor y la sociedad denominada *****
**** *****

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 31 -

***** * ***** **** ** ****,

visible a fojas 874 a 875 del expediente administrativo.

- Para el ejercicio de 2018 y 2019:

- El contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1º de diciembre de 2017 consistente en el servicio profesional consistente en una consultoría que contenga una propuesta de inversión acorde a las necesidades de la empresa, con la intención de que la empresa pueda cumplir su objeto social, celebrado entre el actor y la sociedad denominada *****
****, visible a fojas 852 a 853 del expediente administrativo.

A los contratos anteriores, se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133⁹, 197¹⁰, 203¹¹ y 210¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

⁸ “**Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...
III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

⁹ “**Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

¹⁰ “**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

¹¹ “**Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un

- **Objeto del contrato.-** Las partes convienen que el mismo, consiste en que el hoy actor proporcionara sus servicios profesionales consistentes en el desarrollo de consultorías que permiten a la empresa la consecución de su objeto social.

- **Objeto del contrato.-** El actor se compromete a prestar en favor de la empresa citada, sus servicios profesionales independientes, para el desarrollo e implementación de la consultoría denominada “Asesoría en Comunicación Efectiva para la Mediación de Grupos de Trabajo”, con la intención de que éste último esté en condiciones de cumplir su objeto social.

¹² “**Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 33 -

Del **contrato de prestación de servicios profesionales independientes**, celebrado entre el actor y la sociedad denominada ***** , se advierte que las partes pactaron en la parte de interés lo siguiente:

- **Objeto del contrato.-** El actor prestara en favor de la empresa, los servicios que realiza de manera habitual y profesional con ánimo de lucro consistentes en el desarrollo de una consultoría encaminada a la “Generación de Modelos de Negocios”.

Del **contrato de prestación de servicios personales independientes**, celebrado entre el actor y la sociedad denominada ***** , se advierte que las partes pactaron en la parte de interés lo siguiente:

- **Objeto del contrato.-** El prestador de servicios se obliga a prestar en favor de la empresa, el servicio profesional consistente en una consultoría que contenga un propuesta de inversión acorde a sus necesidades; para lo cual deberá emitir un reporte en el que detalle sus avances en el proyecto encargado, previa petición del cliente.

Por último, se advierte que ambas partes, en cada contrato analizado estipularon que el actor eligió expresamente que el pago de su comisión fuera efectuado conforme a lo dispuesto en la fracción V, del artículo

94¹³, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Al respecto, cabe destacar que a juicio de esta Juzgadora dichas pruebas analizadas con antelación, carecen del requisito de "fecha cierta", al no obrar dentro del expediente administrativo la fecha de inscripción del instrumento en el Registro Público de la Propiedad, la fecha en que se presentó ante un fedatario público o a que se demuestre que haya muerto alguna de las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, de rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr."

¹³ **"Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

..."

¹⁴ Publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 35 -

En esta línea de argumentación, se tiene que el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, 2018 y 2019, dispone **que se consideran como ingresos asimilables a salarios**, entre otros supuestos, los honorarios o los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales a las que presten servicios personales independientes o por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito al prestatario o a la persona que efectúa el pago, que optan por pagar el impuesto en los términos del Capítulo I *“De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”*, del Título IV *“De las personas físicas”*, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.- “Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales” de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, presentadas con fechas 15 de mayo de 2018 y las dos últimas el día 30 de junio de 2020, respectivamente, situación que se encuentra reconocida por la autoridad demandada, de la cual se desprende que el actor realizó y presentó, ante el Servicio de Administración Tributaria sus declaraciones anuales normales, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, respecto del Impuesto Sobre la Renta.

Así tenemos que:

- De la Declaración anual normal del ejercicio de 2017, se destaca que con fecha **15 de mayo de 2018**, el actor presentó su declaración anual normal del ejercicio de 2017, en la que declaró que durante dicho ejercicio tuvo **ingresos anuales por la cantidad total de \$4´750,540.00**, de los cuales **\$635,674.00** corresponden a ingresos provenientes de la empresa *****

**** *******, y la diversa cantidad de **\$3´825,105.00** son ingresos provenientes de la persona jurídica *********
******* ***** ** *******, ambas por concepto de “ingresos por honorarios asimilables a salarios”, mismos que fueron observados por la autoridad fiscal, tal, y como se desprende a foja 264 a 265 del Tomo I del expediente administrativo RRL2022017778.

- De la Declaración anual normal del ejercicio de 2018, se destaca que con fecha **30 de junio de 2020**, el actor presentó su declaración anual normal del ejercicio de 2018, en la que declaró que durante dicho ejercicio tuvo **ingresos anuales por la cantidad total de \$3´060,141.00**, de los cuales **\$1´007,149.00** corresponden a ingresos provenientes de la empresa ******* ***** ***** *******
**** *******, y la diversa cantidad de **\$893,495.00** son ingresos provenientes de la persona jurídica ******* *******
******* ***** y** la cantidad de **\$903,177.00** la cual proviene de la sociedad ******* ***** ** ** ** ** *******
*********, todos por concepto de “ingresos por honorarios asimilables a salarios”, mismos que fueron observados por la autoridad fiscal, tal, y como se desprende a foja 258 a 259 del Tomo I del expediente administrativo RRL2022017778.
- De la Declaración anual normal del ejercicio de 2019, se destaca que con fecha **30 de junio de 2020**, el actor presentó su declaración anual normal del ejercicio de 2019, en la que declaró que durante dicho ejercicio tuvo **ingresos anuales por la cantidad total de \$922,328.00**, de los cuales **\$596,106.00** corresponden a ingresos provenientes de la empresa ******* ***** ** ** ** *******
*********, por concepto de “ingresos por honorarios

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

primer párrafo, fracción I, inciso A¹⁹ y 63, cuarto párrafo²⁰, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III²¹, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, de los que se advierte que esas personas morales aparentemente **realizaron pagos por concepto de “Honorarios Asimilados a Salarios”**, de la siguiente forma:

De la persona moral ***** , durante el ejercicio de **2017**, por la cantidad de **\$635,873.55, con un impuesto retenido de \$213,459.95**; mientras que, en el ejercicio de **2018**, por las cantidades de \$633,875.55 y \$373,601.21, dando un total de **\$1,007,149.00 con un impuesto retenido de \$331,286.94**. Es importante mencionar que la suma de las percepciones totales por concepto de “Honorarios asimilados a salarios” que le fueron pagadas al hoy justiciable, coinciden plenamente con los ingresos y retenciones manifestadas en las declaraciones anuales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por la parte actora, donde se observa que además de reportar que dichos ingresos se encuentran gravados para el Impuesto Sobre la Renta, también se realizó la retención correspondiente por parte de la empresa para la cual prestó sus servicios.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

...

¹⁸ “**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

¹⁹ “**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

...

²⁰ “**Artículo 63.- [...]**

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

...

²¹ “**Artículo 33.-** Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

...

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

...

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 39 -

De la persona moral *****
****, durante el ejercicio de **2017**, por las cantidades de \$2´420,177.75 y \$1´404,921.12, obteniendo un total de **\$3´825,104.87 con un impuesto retenido de \$ 1,240,492.72**. Es importante mencionar que la suma de las percepciones totales por concepto de “Honorarios asimilados a salarios” que le fueron pagadas al hoy justiciable, coinciden plenamente con los ingresos y retenciones manifestadas en las declaraciones anuales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por la parte actora, donde se observa que además de reportar que dichos ingresos se encuentran gravados para el Impuesto Sobre la Renta, también se realizó la retención correspondiente por parte de la empresa para la cual prestó sus servicios.

De la persona moral *****
*****, durante el ejercicio de **2018**, por la cantidad de **\$893,495.12 con un impuesto retenido de \$302,115.81**. Es importante mencionar que de las percepciones totales por concepto de “Honorarios asimilados a salarios” que le fueron pagadas al hoy justiciable, coinciden plenamente con los ingresos y retenciones manifestadas en las declaraciones anuales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por la parte actora, donde se observa que además de reportar que dichos ingresos se encuentran gravados para el Impuesto Sobre la Renta, también se realizó la retención correspondiente por parte de la empresa para la cual prestó sus servicios.

De la persona moral *****
** ****, durante el ejercicio de **2018**, por las cantidades de \$633,867.26, \$150,088.44 y \$119,221.28, dando un total de **\$903,176.98 con un impuesto retenido de \$308,784.41**; mientras que, en el ejercicio de **2019**, por las cantidades de \$119,221.28, \$119,221.28, \$119,221.28, \$119,221.28 y \$119,221.28, dando un total de **\$596,106.40 con un impuesto retenido de \$196,424.84**. Es importante

mentonar que la suma de las percepciones totales por concepto de “Honorarios asimilados a salarios” que le fueron pagadas al hoy justiciable, coinciden plenamente con los ingresos y retenciones manifestadas en las declaraciones anuales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por la parte actora, donde se observa que además de reportar que dichos ingresos se encuentran gravados para el Impuesto Sobre la Renta, también se realizó la retención correspondiente por parte de la empresa para la cual prestó sus servicios.

4.- Estados de cuentas bancarias del C. *****
******* ***** *******, expedidos por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del actor, relativos a la cuenta bancaria número *********, correspondientes a los ejercicios fiscales **2017, 2018 y 2019**, visibles a fojas 440 a 555 del Tomo 2 y 3 del expediente administrativo antecedente de la resolución determinante.

Mismos a los que se concede valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Con dichas pruebas se acreditan las operaciones registradas en las cuentas abiertas a nombre del actor, realizadas durante el periodo de enero a diciembre de **2017, 2018 y 2019**, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros), dentro de los que destacan los diversos depósitos que efectuaron las empresas ******* ***** *******
******* ** *******, ******* ***** ***** ***** ** *******, ******* ***** ****
******* ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** y, ***** *******
******* ** ***** ** *******

Es necesario destacar en este punto dos circunstancias:

1. Que los **ingresos anuales** declarados por el actor a la autoridad fiscal, obtenidos durante: 1) el ejercicio fiscal **2017** por

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 41 -

las cantidades de **\$635,874.00** y **\$3´825,105.00**, respectivamente, por parte de su retenedores ***** e *****; 2) el ejercicio fiscal **2018** por las cantidades de **\$893,495.00**, **\$1´007,149.00** y, **\$903,176.98**, respectivamente, por parte de su retenedores ***** y *****; 3) el ejercicio fiscal **2019** por la cantidad de **\$596,106.40**, por parte de su retenedor *****; en el apartado de sueldos y salarios de cada una de las declaraciones anuales presentadas por la parte actora, **coinciden con las cantidades** que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por dichos retenedores, por concepto “Honorarios Asimilados a salarios”, en el rubro de percepciones.

2. Que los depósitos efectuados por ***** , ***** , ***** y, ***** , a la cuenta bancaria del actor, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, identificada con el número ***** , observados por la autoridad **coinciden** con las cantidades que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por las empresas antes señaladas, por concepto “Honorarios Asimilados a salarios”, con la retención respectiva rubro identificado como “ISR-Deducción”.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por el actor, y de la adminiculación que este Órgano Juzgador realiza entre los mismos, **el actor demuestra que los depósitos**, en cantidades de \$1'050,833.00 y \$3'240,033.00, respectivamente, corresponden **a ingresos por concepto de honorarios asimilables a salarios, mismos que respecto a este rubro fueron observados por la autoridad fiscal únicamente la cantidad de \$2'852,732.90 en la resolución liquidatoria impugnada.**

Porque dichos depósitos fueron efectuados en: 1) el ejercicio fiscal **2017** por las cantidades de **\$635,874.00 y \$3'825,105.00**, respectivamente, por parte de su retenedores *****
***** e *****; 2) el ejercicio fiscal **2018** por las cantidades de **\$893,495.00, \$1'007,149.00 y, \$903,176.98**, respectivamente, por parte de su retenedores *****
***** y ***** y; 3) el ejercicio fiscal **2019** por la cantidad de **\$596,106.40**, por parte de su retenedor *****
***** , a favor del actor en su cuenta bancaria, derivado de la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrado entre ambas partes, instrumentos a través de los cuales, el actor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, fracción V²², de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, comunicó a dicha empresa que optaba por pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos de la Ley de la materia.

En consecuencia, **esta Sala arriba a la conclusión de que el actor ha desvirtuado la determinación presuntiva** de la que fue sujeta por la autoridad, prevista en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, – relativa a que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio

²² “**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...
V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 43 -

fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019**, que no está obligada a llevar contabilidad—.

Además, por otro lado también es importante destacar que el actor se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el párrafo cuarto de la fracción y artículo citados, consistente en que a pesar de lo anterior, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

En efecto, con la “declaración del ejercicio de impuestos federales” de los ejercicios fiscales de **2017, 2018 y 2019**, presentadas por el actor los días 15 de mayo de 2018, 30 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020, respectivamente, —situación que se encuentra reconocida por la autoridad demandada—, se desprende de las citadas declaraciones presentadas en los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, que se acredita que **éste informó a la autoridad que en los días 15 de mayo de 2018, 30 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020** —*fechas en las que presentó sus declaraciones de los ejercicios 2017, 2018 y 2019*— que durante dichos ejercicios obtuvo ingresos anuales, de la siguiente manera:

- De la persona moral *****
**** *, durante el ejercicio de **2017**, por la cantidad de **\$635,873.55**, con un impuesto retenido de **\$213,459.95**; mientras que, en el ejercicio de **2018**, por las cantidades de \$633,875.55 y \$373,601.21, dando un total de **\$1,007,149.00** con un impuesto retenido de **\$331,286.94**.

- De la persona moral ***** **
****, durante el ejercicio de **2017**, por las cantidades de \$2´420,177.75 y \$1´404,921.12, obteniendo un total de **\$3´825,104.87 con un impuesto retenido de \$ 1,240,492.72.**

- De la persona moral ***** **
***** ***** * ***** ****, durante el ejercicio de **2018**, por la cantidad de **\$893,495.12 con un impuesto retenido de \$302,115.81.**

- De la persona moral ***** **
** ****, durante el ejercicio de **2018**, por las cantidades de \$633,867.26, \$150,088.44 y \$119,221.28, dando un total de **\$903,176.98 con un impuesto retenido de \$308,784.41**; mientras que, en el ejercicio de **2019**, por las cantidades de \$119,221.28, \$119,221.28, \$119,221.28, \$119,221.28 y \$119,221.28, dando un total de **\$596,106.40 con un impuesto retenido de \$196,424.84.**

Con lo cual acredita que dichos ingresos observados por la autoridad fiscal en los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, provienen por parte de sus retenedores *****
***** *****
***** * ***** y, *****
**** **, en el apartado de sueldos y salarios, respecto de los cuales pago el Impuesto Sobre la Renta mediante las retenciones correspondiente, mismas que han sido precisadas con antelación.

Mientras que la autoridad **inició el ejercicio de facultades de comprobación hasta el día 12 de noviembre de 2020**, fecha en que se notificó el oficio 500-39-00-03-02-2020-8538 de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual la autoridad fiscal requirió al actor diversa información y documentación.

De tal suerte que, si en el caso concreto el actor informó a la autoridad fiscal de los depósitos observados (y que han sido precisados con anterioridad), mismos que fueron recibidos en sus cuentas bancarias antes de que ésta le iniciara facultades de comprobación y al efecto, el artículo 59, primer

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 45 -

párrafo, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, dispone que a pesar de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad y reciba depósitos sus cuentas bancarias durante el mismo ejercicio fiscal, por una cantidad mayor a **\$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019**, no se consideraran **ingresos presuntos**, cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Luego entonces, es inconcuso que, en la especie, **el actor se encuentra en el supuesto de excepción** previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, al haber informado a la autoridad de los depósitos **observados por la autoridad fiscal en la resolución recurrida**, previo al inicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas, **este órgano juzgador arriba a la conclusión** de que **resultan fundados los conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda**, en el sentido de que **el actor desvirtuó la presunción de ingresos** determinada por la autoridad por los depósitos bancarios observados durante la revisión, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en el caso concreto la autoridad fiscalizadora haya **determinado presuntivamente** para efectos del Impuesto Sobre la Renta ingresos a cargo del actor, durante: 1) **el ejercicio fiscal de 2017**, las cantidades de \$635,874.00,

\$2'420,177.75 y \$1'404,927.12; 2) **el ejercicio fiscal de 2018**, las cantidades de \$893,495.12, \$1'007,149.00 y \$903,177.00 y; 3) **el ejercicio fiscal de 2019**, la cantidad de \$596,106.00, **respecto de los cuales la parte actora acreditó que corresponden a ingresos asimilados a salarios por los cuales se realizó la retención correspondiente y se informaron a través de la declaración anual del ejercicio antes de que iniciaran las facultades de comprobación, con fundamento** entre otros, en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, **bajo el argumento de que se actualizaba dicha hipótesis normativa porque a su consideración el actor no demostró la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos**, por lo que sostuvo que el actor no demostró que los depósitos realizados en su cuenta bancaria provengan de una actividad de asimilados a salarios.

Sin embargo, de acuerdo con los razonamientos antes vertidos, **resulta ilegal la actuación de la autoridad**, dado que impuso al actor una carga probatoria **que no está prevista dentro del artículo 59**, fracción III, tercer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, a saber, **demostrar la materialidad de las operaciones** que dieron origen a los depósitos bancarios observados.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que a criterio de esta Sala **si bien es cierto** el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no contempla la obligación de acreditar la materialidad de las operaciones, **también lo es que** ello no significa que derivado del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal no pueda determinar un crédito fiscal cuando advierta que las operaciones declaradas por los contribuyentes, o que consten en sus registros o contabilidad, no tienen una sustancia material; sin embargo, al hacerlo, debe citar correctamente los artículos en los que se funda su determinación.

Dicho en otras palabras, el hecho de que en el presente asunto se considere entre otras razones, ilegal la resolución originalmente recurrida, por la indebida fundamentación de la autoridad para considerar que las operaciones declaradas por el actor no tienen una sustancia material, **no implica** que el actor que se ubica en ese supuesto, no tenga la carga de la prueba de acreditar la sustancia de los actos jurídicos llevados a cabo, **sólo que en el caso**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 47 -

concreto la autoridad no citó debidamente los fundamentos que le permiten determinar un crédito fiscal por falta de materialidad en las operaciones.

Ahora bien, se procede al estudio de la excepción de la autoridad demandada en el que sostiene que de la consulta a los expedientes que obran en poder de la Autoridad Fiscal, de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, en relación con los informes rendidos por diversas autoridades federales y estatales, conoció que las sociedades ***** , *****
***** , *****
***** y, *****
***** , no contaban con la capacidad material para realizar sus operaciones con el hoy actor, al no contar con activo fijo ni circulante, aunado al hecho de que dichas sociedades presentaron al aviso de cancelación por liquidación total de sus activos y que en ese sentido, determinó la inexistencia de los servicios que facturaron las empresas al contribuyente revisado, toda vez que los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitió, quedaron sin efectos.

En relación con lo anterior, debe precisarse que al procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, tiene como finalidad por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizando el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales.

Robustece lo anterior la tesis aislada I.4o.A.151 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito²³, de rubro y contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el legislador centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público. **Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2014, consideró que la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, previsto en el numeral referido es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales; de ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto fiscal alguno, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una conducta que puede actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código.”**

(Énfasis añadido)

Así, el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren

²³ Registro digital: 2018763 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.151 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1134 Tipo: Aislada

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 49 -

no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

*Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación **para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales**, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.*

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

(Énfasis añadido)

De la lectura al citado artículo, se advierte que el mismo busca sancionar a los contribuyentes que emitan comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Una vez que el contribuyente se publique en el listado de definitivos, los efectos serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que el receptor de los mismos, esto es el “cliente” de dicho proveedor publicado en la lista definitiva, tendrá que, acreditar ante la autoridad hacendaria que efectivamente adquirió los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien corregir su situación fiscal.

No obstante, en el presente caso, **la actora no fue “cliente” de los contribuyentes** de los cuales se presumió la inexistencia de sus operaciones por carecer de capacidad material para realizar las operaciones por no contar con activo fijo ni circulante, por el contrario, el enjuiciante fue el “prestador de servicios” de los contribuyentes publicados.

Además, el hecho de que a las aludidas empresas se les haya presumido la inexistencia de sus operaciones por no contar con activo para realizar las mismas, entre ellas, las realizadas con el hoy justiciable, no es motivo para considerar que las actividades realizadas por el actor con motivo de los servicios prestados a las mismas no se llevaron a cabo, ni mucho menos que éstas no requerían de tales servicios, pues no existe razón para considerar que por el hecho de que dichas empresas no demostraron los bienes o servicios que

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 51 -

ellas brindaron a sus clientes, no existía una causa para requerir a su vez, de bienes o servicios por parte de sus proveedores *-como lo es la parte actora-*, de ahí que, resulte **ilegal** la determinación de la autoridad, cuando considera que, por esos motivos, no se llevó a cabo la materialidad de los servicios proporcionados a diversas personas morales.

En tal virtud, a manera de conclusión se afirma que el hecho de que los contribuyentes ***** ,
***** , ***** ,
***** y, *****
***** , no contarán con capacidad material para realizar sus operaciones al no contar con activo fijo y circulante, no es por sí mismo suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones, pues no es una cuestión imputable a la parte actora.

En esas consideraciones, resulta claro que el tratamiento fiscal que se le debe dar a los ingresos observados es de “asimilados a salarios”, ubicándose así las operaciones en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, toda vez que el hoy actor y las personas morales con las que celebró los contratos de prestación de servicios profesionales independientes, acordaron que se efectuaría pagos por honorarios asimilados, por lo que se expediría el respectivo comprobante fiscal y que sobre dichos importes las personas morales efectuarían la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto por el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala deben considerarse ingresos “asimilados a salarios”, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito

al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ende, en sus obligaciones tributarias son, estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, presentar declaración anual, solicitar a su empleador las constancias de retención a que alude el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, comunicar por escrito al empleador si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente, además de conservar toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; sin que tenga la carga probatoria de demostrar la materialidad de las operaciones que dieron origen a los depósitos bancarios observados.

Por otra parte, la autoridad sostiene que las empresas terceras no enteraron el impuesto retenido; sin embargo, a consideración de esta Sala, esa situación fáctica resulta ser un incumplimiento por parte de terceros que no puede ser trasladado al hoy accionante en su perjuicio, pues finalmente él acreditó debidamente que le fueron efectuadas las retenciones correspondientes, por parte de las sociedades a las cuales les prestó sus servicios profesionales.

Al respecto resulta importante tener presente lo que establece el artículo 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 96...

[...]

“Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 53 -

meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

Del artículo en cita, se desprende que quienes hagan pagos por los conceptos prestación de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual las que deberán enterar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario. Lo anterior deja claro que la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta son las personas que realicen los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral; no así las personas que reciben tales pagos, por lo que no resulta procedente trasladarle las consecuencias de dicho incumplimiento bajo una figura de una determinación presuntiva.

Se invoca **por analogía** la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.VIII. J/1 A, del Pleno del Octavo Circuito²⁴, que dice:

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la

²⁴ Registro digital 2010520. Visible en la página mil novecientos setenta y siete del segundo tomo del libro veinticuatro correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social".

(El énfasis es de la Sala)

En esos términos, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, los depósitos realizados en: 1) **el ejercicio fiscal de 2017**, por las cantidades de \$635,874.00, \$2'420,177.75 y \$1'404,927.12; 2) **el ejercicio fiscal de 2018**, por las cantidades de \$893,495.12, \$1'007,149.00 y \$903,177.00 y; 3) **el ejercicio fiscal de 2019**, por la cantidad de \$596,106.00, se tratan de ingresos por concepto de honorarios asimilables a salarios y, en consecuencia, éstos no deben ser considerados ingresos acumulables, al no actualizarse la determinación presuntiva prevista en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017, 2018 y 2019.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede a realizar en análisis y resolución de la parte conducente y al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo directo D.A. 514/2024**, del índice del **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora, concepto de impugnación QUINTO del escrito de demanda mismos que señalan lo siguiente:

- Que, respecto de los depósitos recibidos por parte de la empresa *****
****, ****, por las cantidades de \$8'429,035.79 en el ejercicio 2015, \$2'335,125.71 en el ejercicio 2016, \$1'631,599.05 en el ejercicio fiscal 2017, así como \$1'943,520.84 en el ejercicio fiscal 2018 y

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 55 -

\$1'942,902.34 para el ejercicio fiscal 2019, los mismos corresponden a ingresos exentos conforme al artículo 93, primer párrafo, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dichos periodos, en relación con el artículo 50 párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como con los artículos 301 y 308 del Código Civil Federal.

- Que la autoridad fiscal sostuvo que dichos depósitos se encuentran gravados, al considerar que no se demostró que los mismos correspondan al pago de alimentos exentos, señalando además que el derecho a recibir alimentos deriva de las relaciones de parentesco, circunstancia que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, al tratarse de una relación entre empresa y socio. En ese sentido, afirmó que los alimentos que percibe el socio industrial tienen un origen diverso a aquellos que derivan de las relaciones familiares, en tanto que los primeros nacen del derecho mercantil y los segundos del derecho civil.

- Que, no obstante lo anterior, debe tenerse presente que los depósitos recibidos por concepto de alimentos en los ejercicios sujetos a revisión fueron efectuados por la empresa *****
*****, *****, sociedad legalmente constituida, según consta en el Instrumento Notarial número 663, pasado ante la fe del Notario Público número 36 del Estado de Yucatán.

- Que es importante considerar que se trata de una sociedad legalmente constituida en el Estado de Yucatán, en términos de los artículos 232, 235 y 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán, siendo este último el que establece que en toda sociedad universal, de cualquier especie, se formarán fondos comunes destinados a cubrir expensas y gastos necesarios, incluyendo los relativos al pago de alimentos de los socios.

- Que, conforme a su acta constitutiva, los socios de la empresa ***** , ***** , ***** , y en particular la parte actora, tienen derecho a percibir alimentos, en virtud de lo previsto en el capítulo segundo, cláusula octava, del instrumento notarial correspondiente, en el que se establece que dichos socios podrán percibir las cantidades periódicas necesarias para su alimentación, en términos de los artículos 232, 235 y 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán.

- Que el concepto de "alimentos" no se considera ingreso gravado conforme al artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en consideración que la parte actora ostenta el carácter de acreedor alimentista y que no existe disposición legal que prohíba que dichos alimentos puedan otorgarse entre personas físicas y morales; por lo que, a contrario sensu, debe concluirse que los pagos realizados por la empresa contribuyente ***** , ***** , ***** , ***** , por dicho concepto se ubican en el supuesto de exención previsto en la disposición legal citada, encontrándose, por ende, excluidos del pago del referido impuesto.

- Que las autoridades demandadas pretenden justificar la legalidad de las resoluciones impugnadas bajo el argumento de que los depósitos recibidos por la parte actora por concepto de alimentos no se

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 57 -

encuentran exentos del Impuesto sobre la Renta, con base en el Criterio no Vinculativo 14/ISR/NV, mediante el cual se consideraba como práctica fiscal indebida que los socios de una sociedad civil universal calificaran las cantidades recibidas de dicha sociedad como ingresos no sujetos al pago del impuesto.

- Que, no obstante, es pertinente precisar que, mediante los Anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, se derogó el citado criterio no vinculativo. En consecuencia, no subsiste fundamento legal alguno para sostener que los depósitos recibidos por la parte actora por concepto de alimentos se encuentran gravados; aunado a que, en el procedimiento de revisión, se acreditó documentalmente que dichos depósitos fueron recibidos por parte de la empresa *****
****, ****, precisamente bajo ese concepto, ubicándose en el supuesto de exención previsto en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en concordancia con el artículo 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

Vistos los argumentos vertidos por las partes y en relación con lo anteriormente precisado, el presente considerando se procede al análisis del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el que, esencialmente, sostiene que la autoridad fiscalizadora incurrió en indebida determinación al desconocer el origen de diversos depósitos bancarios correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a los cuales -según su dicho—derivan de pagos por concepto de alimentos percibidos por la moral ***** , *****

Asimismo, refiere la accionante que oportunamente avisó a la autoridad fiscalizadora respecto de dichos depósitos, con anterioridad al inicio del ejercicio de facultades de comprobación, por lo que estima que no se actualiza el supuesto previsto en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, a efecto de dar mayor claridad al presente asunto, resulta necesario precisar los fundamentos y motivos que se desprende de la resolución determinante para estimar que los ingresos recibidos por la parte actora, en su carácter de socio de la empresa *****
***** , ***** , por concepto de “alimentos”, no se encuentran exentos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que son del tenor siguiente:

- Que de la información y documentación proporcionada por la parte actora, en su carácter de contribuyente, en los ejercicios fiscales 2015 al 2019, manifestó en sus declaraciones de impuestos de los citados ejercicios, en los apartados de “DE LOS DEMÁS INGRESOS”, en los renglones denominados “M. INGRESOS EXENTOS”, diversas cantidades que se encuentran relacionados con el retenedor de nombre ***** , ***** , siendo dichos montos por concepto de “alimentos”, los que a continuación se precisan:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 59 -

EJERCICIO	MONTO
2015	\$8´429,035.79
2016	\$2´335,125.71
2017	\$1´631,599.05
2018	\$1´943,520.84
2019	\$1´942,902.36

- Que en razón de lo anterior, y no obstante que la parte actora proporciona documentación soporte a efecto de acreditar las referidas operaciones como acreedor alimentario, al existir inconsistencias en dichas documentales, y por considerarse una práctica fiscal indebida en relación con lo establecido por los Criterios no vinculativos de disposiciones fiscales y aduaneras contenidos en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios revisados, de manera particular en el establecido en el 14/ISR/NV, a pesar de haberse declarado dichos ingresos como exentos, son de desestimarse como tal, toda vez que los mismos resultan ser ingresos que se encuentran gravados de conformidad con el artículo 93, primer párrafo, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo 301 del Código Civil Federal.
- Que los alimentos que recibió la parte actora no se pueden equiparar a los de carácter civil, toda vez que no existe una relación de parentesco, sino se trata

de una relación comercial entre empresa-socio, de tal forma que los alimentos que percibe la parte actora como socio industrial, nacen de una relación mercantil, por lo que no constituyen un derecho deducido por relaciones de dependencia derivada de parentesco.

1. PARA RESOLVER LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ESTA SALA CONSIDERA PERTINENTE PRECISAR QUE DEBE ENTENDERSE POR ALIMENTOS.

Así, en el presente considerando, la litis a dilucidar se circunscribe en determinar si el actor, se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta de conformidad con la fracción XXVI, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en los ejercicios antes mencionados, respecto de los ingresos obtenidos por concepto de “alimentos”, en su carácter de socio industrial de la empresa ***** , *****

En ese sentido, se debe señalar que el Código Civil Federal en su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, denominado “*De los alimentos*”, conceptualiza y establece la figura jurídica denominada “alimentos”, en los artículos 301 a 323 del Código Civil Federal²⁵, de donde se destaca que prevé lo siguiente:

²⁵ **Artículo 301.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 61 -

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo reformado DOF 27-12-1983

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- Que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos otorgando una pensión o incorporando a la familia al acreedor alimentario.

- Que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

- Que los alimentos deben estar determinados por convenio o sentencia y que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

- Que en caso de que varios deban otorgar los alimentos y el juez deberá repartir el importe de los mismos, sólo entre aquéllos que se encuentren en posibilidad de otorgarlos.

- Que la obligación alimentaria, no implica proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 63 -

- Que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como, el Ministerio Público.

- Que la obligación de otorgar alimentos cesa cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y finalmente, si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

- Que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

- Que cuando el deudor alimentario no esté presente o se niegue a otorgar alimentos a su acreedor alimentario, se deberá responsabilizar de las deudas que estos contraigan estrictamente para cubrir esa exigencia.

En tales consideraciones, en Derecho Civil existe una **figura jurídica denominada “alimentos”, que comprende los conceptos de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales.**

En ese sentido, la figura jurídica denominada “alimentos” en Derecho Civil, abarca una serie de elementos que sobrepasa la acepción de comida, pues no únicamente comprende el nutrir el cuerpo de un individuo, sino también propiciar su subsistencia, sano desarrollo y armónica convivencia respecto al entorno social y económico al que pertenece, a través de un apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Precisado lo anterior, se puede determinar que los “alimentos” son una obligación de carácter civil establecida expresamente en ley que tiene una persona física denominada deudor alimentario, respecto de otra persona física que tiene derecho a percibir “alimentos” denominada acreedor alimentario, entre las cuales existe un vínculo de parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio (en algunos casos aun cuando se ha disuelto el vínculo matrimonial) o cuando existe concubinato y por adopción, y en ese sentido quien tiene derecho de percibir “alimentos” no puede renunciar a ellos, lo cual implica que cualquier pacto o convenio que involucre un riesgo en la percepción de alimentos debe considerarse nulo.

En primer término, debe señalarse que la persona moral que otorgó los pagos por concepto de “alimentos” a la parte actora es una Sociedad Civil, –tal y como se advierte de la denominación que se observa en la acta de asamblea general extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2017 de la sociedad ***** , ***** , misma que obra a fojas 1237 a 1284 del Tomo 8 del expediente administrativo del cual derivó la resolución determinante–.

En este sentido, debe precisarse la organización ***** , ***** , al ser una sociedad civil se rige por las disposiciones del **TITULO DECIMO PRIMERO** “De las Asociaciones y de las Sociedades” “I.- De las Asociaciones” y “II De las sociedades” del Código Civil Federal, el cual en sus artículos 2670 y 2688, establecen lo siguiente:

“Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 65 -

“Artículo 2688.- *Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”*

De los preceptos antes citados se observa lo siguiente:

- Que corresponde a una sociedad o asociación de naturaleza civil, cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

- Se precisa que en la sociedad civil de mérito, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Bajo esta óptica, conforme a lo antes expuesto resulta válido que las sociedades civiles puedan otorgar “alimentos” a sus socios, ya que la naturaleza de dicha sociedad no persigue una especulación comercial sino únicamente un fin común de carácter principal económico.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno traer a la vista el contenido del artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 93. *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:[...]*

XXVI. *Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.[...]*

Del precepto legal transcrito se desprende lo siguiente:

- Que los ingresos percibidos en concepto de “alimentos” por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

En ese tenor, se tiene que si bien el referido artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no especifica qué se debe entender por “alimentos”, lo cierto es que al referir *“en términos de la legislación civil aplicable”*, nos precisa que se debe acudir a la ley que regula la figura de los “alimentos”, máxime que ninguno de los artículos que integran la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al término “alimentos”.

En el caso, se considera necesario traer a la vista el texto de los artículos 1º, y 5º, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 1o.- *Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

[...]

“Artículo 5o.- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”*

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 67 -

Los preceptos transcritos establecen en el parte que nos interesa:

- Que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación se aplicarán en defecto de las leyes fiscales respectivas y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

- Que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta, entendiéndose que establecen cargas a los particulares las disposiciones legales que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

- Que las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

- Que a falta de norma expresa fiscal, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

En el caso, el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, es una disposición fiscal que establece excepciones respecto de las cargas a los particulares, por tanto, su aplicación debe ser estricta, es decir, debe atenderse al sentido literal de lo previsto por la disposición fiscal.

Sin embargo, no existe una definición ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en el Código Fiscal de la Federación -de aplicación supletoria- sobre el concepto “alimentos”.

Por ello, a fin de interpretar el alcance del artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, remite al Código Civil aplicable, por lo que se aplica de manera supletoria, de conformidad con el segundo párrafo del transcrito artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que el término “alimentos”, genera incertidumbre sobre su significado y alcance.

Corroborar lo anterior, la Tesis: 2a. CXLII/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, que es del rubro y tenor literal siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.”

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que a fin de interpretar el artículo 93, fracción XXVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, es preciso remitirnos a las disposiciones del Código Civil Federal, pues evidentemente estamos ante la norma especial que regula la figura jurídica denominada “alimentos”; además, con la aplicación de dichas disposiciones de **derecho federal común, no se contraviene la naturaleza propia del derecho fiscal.**

²⁶ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, Diciembre de 199

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 69 -

En consecuencia, los alimentos que estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, son aquellos regulados por el Código Civil Federal que implican una obligación entre personas físicas que mantienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio —en los casos que señale la ley—, concubinato o adopción, consistente en proporcionarse comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y, en su caso, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así como para proveerle de algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese sentido, los “alimentos” otorgados por sociedades civiles a sus socios **no pueden equipararse a los antes referidos**, ya que no derivan de una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio —en los casos que señale la ley—, concubinato o adopción, ni tienen por objeto cumplir con la obligación de proporcionar comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad o los gastos educativos y de formación señalados. En consecuencia, la forma en que se otorgan dichos “alimentos” no encuadra en la hipótesis de exención prevista en la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, para desentrañar el alcance del término “alimentos” contenido en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable de manera supletoria el derecho federal común; en específico, el Código Civil Federal, el cual regula la figura jurídica de los “alimentos”.

Asimismo, porque los “alimentos” otorgados por una Sociedad Civil a sus socios, distan mucho de ser equiparables con los previstos en

la legislación civil, pues con independencia de que en ambos ordenamientos se establece su otorgamiento periódico, lo cierto es que no tienen el mismo origen y naturaleza, ya que como quedó señalado líneas precedentes, los “alimentos” otorgados a los socios, tienen una finalidad distinta a los otorgados entre personas físicas por una relación de parentesco.

En consecuencia, es dable concluir que los “alimentos” a que se refiere el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son todas aquellas cantidades que una persona reciba en su calidad de acreedor alimentario, en los estrictos términos de la regulación del Código Civil Federal, –siendo que no se encuentran contemplados los socios que pertenecen a una sociedad civil–, el cual es aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido las cantidades que por concepto de “alimentos”, otorgue una Sociedad Civil, no encuadran en la exención del tributo a que se refiere el referido artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, aun cuando la parte actora sostiene que los depósitos recibidos deben considerarse como “alimentos”, con fundamento en el artículo 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán, en relación con los diversos artículos 35 y 36 del Código de Familia del mismo Estado, esta Sala determina que dicha interpretación es incorrecta. Lo anterior, en razón de que el concepto de “alimentos” previsto en dichas disposiciones debe entenderse como aquella obligación de carácter familiar que surge entre personas físicas unidas por vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato o adopción, y que comprende la provisión de comida, vestido, habitación, asistencia médica y, en su caso, educación, la cual, además, ordinariamente se fija y se exige mediante resolución emitida por autoridad judicial competente. En el caso concreto, no se acredita la **existencia de una sentencia dictada por un juez** que hubiese decretado el pago de una pensión alimenticia, ni que los depósitos deriven de una relación jurídica de naturaleza familiar. Por el contrario, éstos provienen de *****
****, ****, esto es, de una sociedad civil legalmente constituida en el Estado de Yucatán, lo que evidencia que su origen es de **carácter societario y no alimentario**, desnaturalizando así la figura jurídica de los “alimentos” y, en

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 71 -

consecuencia, impidiendo que dichos ingresos puedan considerarse dentro de ese concepto para efectos legales.

Así pues, los artículos 35, 36 del Código de Familia del Estado de Yucatán y 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán señalan lo siguiente:

“Código de Familia del Estado de Yucatán

Artículo 35. *Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Cambios en la pensión alimenticia*

Artículo 36. *Una vez fijada la pensión alimenticia por el juez, ésta debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio del deudor alimentario y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor. El deudor alimentario, al cambiar de empleo, deberá informar al juez y al acreedor alimentario dentro de los diez días siguientes al cambio, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.*

En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Código Civil del Estado de Yucatán

“Artículo 1832.- *En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los*

socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Los alimentos previstos en el párrafo anterior no se considerarán como tales para ningún efecto fiscal, tampoco otorgarán el carácter de acreedor alimentario a los beneficiarios de los mismos, incluyendo en específico, la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

De los preceptos anteriores se desprende que en las sociedades universales se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de Código de Familia para el Estado de Yucatán, esto es refiere a pensiones alimenticias en protección a personas con el carácter de vulnerabilidad, pues esta deriva de una sentencia emitida por un Juez de la materia.

En ese sentido, el manifestar del actor en cuanto a que al ser socio industrial de una sociedad civil, misma que en sus asambleas establecen el pago de alimentos a sus acreedores, no lo convierte en un deudor alimentario que reúna las características establecidas en la legislación civil local, y por ende no puede adecuarse a la hipótesis jurídica prevista en la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2015 a 2019.

Es decir, no le asiste la razón en cuanto a que no se pagará el Impuesto Sobre la Renta, entre otros, cuando sean percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedor alimentario en términos de la legislación civil, ya que no reúne las características de ser un acreedor alimentario en términos de los artículos 35 y 36 de la legislación civil local para el Estado de Yucatán respecto de la sociedad ***** , ***** , por lo que los ingresos que recibió de dichas sociedades por concepto de “alimentos” no son exentos conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aunado al hecho de que la parte actora no acredita en el presente juicio que la sociedad civil ***** , ***** , sea una sociedad universal y, por ende, tampoco demuestra que le resulte aplicable el artículo 1832 del Código Civil del Estado de Yucatán.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 73 -

Máxime a lo anterior, si bien el numeral 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los ejercicios revisados, no especificaba cuáles son las percepciones en concepto de alimentos que alcanzan este beneficio, empero, la interpretación sistemática de los preceptos legales mencionados hace evidente que sólo aquellos alimentos que surgen de una obligación por parentesco son los considerados exentos del impuesto, y no los que perciba un socio industrial, pues éstos deben considerarse como ingresos acumulables.

Sirve de apoyo por analogía el criterio VI.10.A.14 A (10a.), sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito²⁷ cuyo rubro y texto señalan:

“SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009). Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios industriales deberán percibir “las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos”; sin embargo, éstas no son de las que se encuentran exentas del pago del impuesto sobre la renta, en virtud de que no provienen de una relación de parentesco, conforme lo establece el artículo 308 del Código Civil Federal, aunado a que, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 49, los pagos a que se hace referencia “... se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades ...”; consecuentemente, deben ser considerados como ingresos acumulables en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del tributo de trato. Asimismo, si bien el numeral 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el 1o. de enero de 2002 hasta el 4 de junio de 2009, no especificaba cuáles son las percepciones en concepto de alimentos que alcanzan este beneficio, empero, la interpretación sistemática de los preceptos legales mencionados hace evidente que sólo aquellos alimentos que surgen de una obligación por parentesco son los considerados exentos del

²⁷ Registro digital: 2000469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.10.A.14 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1460 Tipo: Aislada

impuesto, y no los que perciba un socio industrial, pues éstos deben considerarse como ingresos acumulables.”

Aunado a que, de manera expresa, establece que los “alimentos” que se otorguen a los socios industriales, **no se considerarán como tales para ningún efecto fiscal, ni tampoco otorgarán el carácter de acreedor alimentario a los beneficiarios de estos, incluyendo en específico, la fracción XXVI, del artículo 93, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** de ahí que resulte **infundado** el concepto de anulación de la parte actora.

2. AHORA, POR CUANTO HACE AL ARGUMENTO DE LA ACTORA, RELATIVO A QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE “ALIMENTOS”, Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 514/2024, DEL ÍNDICE DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SE UBICAN DENTRO DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE PROCEDE A SU ANÁLISIS.

Al respecto, esta Sala considera que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En primer término, y en concordancia con los resuelto en la presente sentencia en su Considerando Cuarto debe señalarse que, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para presumir que los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente representan ingresos acumulables, salvo prueba en contrario que acredite fehacientemente que los mismos no tiene tal carácter.

En ese sentido, los depósitos bancarios observados que corresponden a pagos por concepto de alimentos en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, esta Sala en el Considerando Cuarto de esta sentencia estableció que:

El Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la **posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades**; previstas en los

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 75 -

artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 y a las citadas disposiciones, en su conjunto se le conoce como “sistema general de presunciones fiscales” que el referido Código otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.

Así, estableció que el citado sistema se encuentra dividido por diversos subsistemas de presunciones; toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados, los cuales se identifican de la siguiente manera:

*a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal denominado “**Determinación Presuntiva**”, el cual se encuentra conformado por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.*

*b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, identificado como “**Presunción de Ingresos**”, el cual se encuentra regulado por el artículo 59.*

c) Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.

d) Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.

Ahora bien, en lo que al caso interesa es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto y redacción es el siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **[\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019]** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. (...)”

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales **presumirán como ingresos**, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción III, consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019,** **que no está obligada a llevar contabilidad**, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 77 -

de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

– Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la **autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.**

– En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I, y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I, y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, **es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.**

– Por ese motivo estableció que **no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes**, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

– Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010** de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”

Por otra parte, cabe destacar que, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el **SOPORTE DOCUMENTAL QUE AMPARE O JUSTIFIQUE EL DEPÓSITO BANCARIO** y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

²⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 79 -

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa²⁹, de rubro y texto siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.”

Como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 establece, en lo que al caso interesa, que **para que** la autoridad fiscalizadora **pueda presumir como ingresos** los depósitos en la cuenta bancaria del actor, deben cumplirse los siguientes supuestos:

1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.

²⁹ Publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, septiembre 2013, página 18.

2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal, sea mayor a **\$1,285,670.00 para 2015 y 2016; \$1,414,110.00 para 2017; \$1,579,000.00 para 2018 y 2019,**

3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Conforme a lo expuesto, tenemos, entonces, que el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos** que, en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, **el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos,** pero si debe contar con el **apoyo de los documentos correspondientes que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, al ser dicha documentación comprobatoria, parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.**

En efecto, la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59, en análisis, **se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios,** no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente.

Considerar lo contrario, sería permitir que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan imponer a los contribuyentes de forma arbitraria requisitos adicionales a los previstos en las propias disposiciones fiscales, que no contempla para tal fin en el caso de la norma aplicada por la autoridad en el presente caso.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 81 -

Para este Órgano Jurisdiccional no soslaya la importancia que para el Fisco tiene de que los contribuyentes tengan la obligación de acreditar la materialidad de sus operaciones; sin embargo, la aplicación de la disposición citada por la autoridad en la resolución cuestionada no alcanza para tales exigencias.

Expuesto lo anterior, **este Sala arriba a la determinación de que la materialidad** de las operaciones **no es un requisito** previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, no es una obligación para los contribuyentes demostrarla, para poder desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos.

Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, **no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos**, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos, pero si la obligación de **EXHIBIR EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE AMPARE O JUSTIFIQUE EL DEPÓSITO BANCARIO Y DEL CUAL SE ADVIERTA QUE NO SE TRATA DE UN INGRESO ACUMULABLE**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **IX-CASE-REF-4** sustentada por esta Sala³⁰, cuyos datos son los siguientes:

“ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE

³⁰ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 240

INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.- En primer lugar, es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, sostuvo que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación, les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la “presunción”. En ese sentido, del contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2010, sostuvo que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En esa línea argumentativa, de acuerdo con la jurisprudencia VII-J-1aS-76, de rubro: “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESO. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES”, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, **debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.** Así, tenemos que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2018, no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos. Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 83 -

la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.”

Ahora, pese a que los depósitos bancarios que recibió la actora por parte de la empresa ***** , ***** , por las cantidades de \$8'429,035.79 en el ejercicio 2015, \$2'335,125.71 en el ejercicio 2016, \$ 1'631,599.05 en el ejercicio fiscal 2017, así como \$1'943,520.84 en el ejercicio fiscal 2018 y \$1'942,902.34 para el ejercicio fiscal 2019, dichos depósitos **fueron declarados antes del ejercicio de facultades de comprobación** con las declaraciones anuales normales y con las complementarias en las fechas siguientes: declaración complementaria del ejercicio fiscal **2015** con número de operación ***** el 01 de julio de 2016, declaración normal del ejercicio fiscal **2016** con número de operación ***** el 15 de mayo de 2018 , declaración normal del ejercicio fiscal **2017** con número de operación ***** el 15 de mayo de 2018, declaración normal del ejercicio **2018** con número de operación ***** el 30 de junio de 2020 y declaración normal del ejercicio **2019** con número de operación ***** el 30 de junio de 2020.

Y pese a que la parte actora **no está obligada a llevar contabilidad**, dado el régimen fiscal al cual está inscrita, lo cierto es que no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes que permiten desvirtuar la presunción legal antes referida, pues no acreditó de manera fehaciente el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y se advierta que no se trata de un ingreso presunto que se deba acumular, ello no la ubica en el la hipótesis de excepción del párrafo cuarto de la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación aplicable para los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Lo anterior se sostiene ya que, si bien es cierto los depósitos fueron previamente informados a la autoridad fiscalizadora antes del inicio de las facultades de comprobación, debe señalarse que tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción establecida por la autoridad fiscal, ni para ubicar al contribuyente en el supuesto de excepción previsto en el párrafo cuarto de la fracción III del citado artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, aplicable para los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ello es así, toda vez que dicha excepción exige no solo la manifestación previa, sino la comprobación plena del origen y naturaleza de los recursos cuestión, es decir, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable, **sustentando documentalmente en su contabilidad el registro de dichos depósitos bancarios y demostrando que las operaciones que les dieron origen se realizaron efectivamente por parte del contribuyente.**

Por lo tanto, lo argumentado por la parte actora es **infundado** al sostener que se actualiza la excepción normativa, sin demostrar el cumplimiento estricto de los requisitos legales exigidos para su procedencia; motivo por el cual no se acredita que los depósitos cuestionados deban ser excluidos de la base presuntiva determinada por la autoridad fiscal.

De ahí que, no basta con **no estar obligado a llevar contabilidad** ni con a ver dado **aviso previamente a la autoridad fiscal, antes del ejercicio de las facultades de comprobación** de la recepción de los depósitos bancarios; sino que, además, debe acreditar plenamente el origen de las operaciones. Es decir, el hecho de cumplir con dos requisitos formales no exime al contribuyente de la obligación de demostrar el origen de sus depósitos en su cuenta bancaria, en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

En el caso concreto, el origen de depósitos por concepto de “alimentos” deben sustentarse en documentación que no deje lugar a

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 85 -

dudas sobre su procedencia, como lo es una **resolución judicial** que reconozca legalmente al actor como un acreedor alimentario, en la que se establezcan la periodicidad en su percepción, y los conceptos que comprenden dichos alimentos; resolución que, además, debe emanar de una autoridad civil y derivar de una relación jurídica de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos previstos por la ley, concubinato o adopción.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción legal aplicable ni acreditado la procedencia de la excepción invocada, aun cuando la parte actora no estuviera obligada a llevar contabilidad y hubiera presentado las declaraciones de los ejercicios revisados con anterioridad al inicio de las facultades de comprobación, no se ubica en el supuesto de excepción contemplado en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, aplicable para los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ello es así, toda vez que la parte actora no comprobó que los depósitos por alimentos se encuentran exentos; pues, aun cuando dichos depósitos fueron informados y no existía obligación de llevar contabilidad, no logró demostrar que los recursos recibidos derivan de una auténtica obligación alimentaria. En consecuencia, resulta procedente reconocer la validez de la determinación impugnada.

SEXTO.- (SE REITERA) De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la parte conducente del quinto concepto de anulación vertido por la parte actora en el que medularmente señala lo siguiente:

Que respecto de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se observan las cantidad de \$1'205,913.00 y de \$7'539,249.00, respectivamente, que se sustentan a partir de la constancia de retención, así como el comprobante fiscal digital por internet emitido por ***** , que se registraron en el apartado denominado "DIVIDENDOS O UTILIDADES", toda vez que durante la revisión que se practicó por la autoridad fiscal, fueron proporcionadas las documentales públicas correspondientes a la constitución de la contribuyente persona moral de la cual la parte actora es socio/accionista, acta de modificaciones ordinarias, extraordinarias, mixtas y las actas de reparto de dividendos o utilidades debidamente protocolizadas ante notario público, o bien los títulos nominativos que representan las acciones por las cuales es participe de la persona moral ***** , siendo que dichos títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Que conforme a lo aportado por la parte actora, se hubiera estado en posibilidades de advertir con meridiana claridad, que la parte actora acreditó que las cantidades de \$1'205,913.00 y \$7'539,249.00 que se sustentan a partir de la constancia de retención, así como el comprobante fiscal digital por internet que se refiere emitido por la empresa antes mencionadas, son ingresos por "dividendos o utilidades" de los establecidos en el artículo 140, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, primer y segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, y artículo 111, primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que dichos ingresos no pueden considerarse como ingresos presuntos, como lo trato de consignar la autoridad fiscal en el oficio de observaciones.

Que la autoridad fiscal desestimó los argumentos planteados, bajo el planteamiento de que no se exhibieron los originales de las documentales públicas correspondientes a la constitución de la contribuyente, persona moral de la cual aduce ser socio-accionista, las actas de modificaciones ordinarias, extraordinarias, mixtas y las actas de reparto de dividendos o utilidades, debidamente protocolizadas ante notario público.

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 87 -

Que lo anterior es ilegal e insuficiente para sostener la legalidad de la determinación del crédito fiscal impugnado, bajo el argumento de que no se exhibieron los originales de las documentales mencionadas, cuando se aportaron las mismas debidamente certificadas ante notario público.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, estiman que los argumentos en estudio resultan **fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de darle mayor claridad al presente tópico que se resuelve en el presente Considerando, resulta necesario precisar los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para confirmar la resolución determinante, siendo los mismos los siguientes:

- Que la determinación presuntiva de ingresos de la autoridad fiscalizadora en cantidades de \$1´205,913.00 y \$7´539,248.30, se estiman legales y estrictamente apegadas a derecho, habida cuenta que los depósitos bancarios no pueden ser considerados como pagos por dividendos o utilidades, en virtud de que no se acreditó el origen y procedencia de los mismos, puesto que si bien es cierto que el contribuyente los manifestó y declaró como dividendos o utilidades provenientes de la empresa *****
***** , no menos cierto es que esa circunstancia resulta insuficiente para desvirtuar

tal determinación, dado que, la parte actora no acreditó su calidad de socio-accionista de la citada empresa.

- Que lo anterior es así, ya que no exhibió los originales de las documentales públicas correspondientes a la constitución de la persona moral de la cual aduce ser socio-accionista, así como las modificaciones ordinarias, extraordinaria, mixtas y las actas de reparto de dividendos o utilidades debidamente protocolizadas ante notario público y, por tanto, deben ser considerados como ingresos que tiene que pagar contribuciones de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a su contabilidad.

- Que pese a que el contribuyente exhibió como pruebas de su intención sus constancias de pagos y retenciones emitidas por la aludida empresa, con mira a justificar que los depósitos provenían de dividendos de la empresa ***** , se estima acertado que la fiscalizadora desestimara dichas probanzas por ser insuficientes para tener por acreditado que los depósitos observados corresponden a dividendos, pues en todo caso, las indicadas documentales son sólo un medio para satisfacer los requisitos de forma, para poder acceder a la posibilidad de acumular sus ingresos y acreditar el impuesto supuestamente pagado por las personas morales distribuidoras de dividendos, sin que ello implique en automático que se deban considerar los depósitos bancarios con el carácter de dividendos que pretende el recurrente.

- Que las pruebas aportadas por la parte actora no son suficientes para acreditar la relación como socio-accionista que el contribuyente aduce tener con la empresa mencionada, tomando en cuenta, que con ellas, no se puede constatar que dichos documentos se encuentren debidamente protocolizados ante el notario público, como lo establecen los artículos 5, primer párrafo, y 6, de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigentes en

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 89 -

2016, ya que dichas copias sólo merecen valor indiciario, más aún cuando en la presente instancia no fueron exhibidos los títulos nominativos que representan las acciones por las cuales el hoy actor, es partícipe de la empresa *****

***** **** *****

Ahora bien, el artículo 19, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra señala lo siguiente:

“ARTICULO 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.”

Del numeral apenas transcrito se desprende, entre otras cosas, que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen, por lo que es evidente que la distribución de las utilidades se hará en función de los estados financieros que las arrojen.

En este sentido la Norma de Información Financiera “A-5 Elementos Básicos de los Estados Financieros”, indica que el estado de resultados es emitido por las entidades lucrativas y está integrado básicamente

por los ingresos, costos, gastos y la utilidad o pérdida neta, definiendo éstos como sigue:

“... Ingresos (Definición):

Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.

Costos y Gastos (Definición): El costo y el gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital o patrimonio contable, respectivamente.

Utilidad o pérdida neta (Definición): La utilidad neta es el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa, después de haber disminuido sus costos y gastos relativos reconocidos en el estado de resultados, siempre que estos últimos sean menores a dichos ingresos, durante un periodo contable. En caso contrario, es decir, cuando los costos y gastos sean superiores a los ingresos, la resultante es una pérdida neta.

De donde se desprende que: Durante un periodo contable.

Se refiere a que el ingreso, costo y/o gasto, se reconocen contablemente en el periodo en el que se devenga. Impacto favorable. El reconocimiento de un ingreso, costo y/o gasto, deben hacerse solo cuando el movimiento de activos y pasivos impacte favorablemente al capital ganado o patrimonio contable de la entidad, a través de la utilidad o pérdida neta, o en su caso, del cambio neto en el patrimonio contable, respectivamente.”

Ahora bien, en el Diccionario Jurídico Mexicano editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación al concepto de Derechos de los accionistas, así como de Dividendo, se señala lo siguiente:

“... Derechos de los accionistas.

I. En las sociedades de capitales, como es el caso de la sociedad anónima, los titulares legítimos de las acciones adquieren por esta circunstancia un conjunto de derechos que se encuentran

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 91 -

incorporados a los títulos-valor. Fundamentalmente estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) patrimoniales y b) corporativos o de consecución.

II. los derechos patrimoniales fundamentalmente son:

1. El derecho al dividendo, y

2. El derecho a la cuota de liquidación.

El derecho al dividendo se considera por la doctrina como el más importante, en virtud de que a través de él se logra la finalidad última del accionista, que consiste en obtener un beneficio o lucro por la colocación de su capital en la sociedad. El dividendo es la utilidad que la sociedad, por conducto de la asamblea de accionistas, decide pagar a los mismos, una vez que de manera autentica se determine tal utilidad (a. 19 LGSM). De decretarse el pago de dividendo, cada accionista se constituye en acreedor de la sociedad, respecto a dicho pago, y es hasta ese momento que su derecho abstracto a percibir utilidades de la empresa se concreta, y es posible demandar a la sociedad.”

“Dividendo. (Derivado de dividir y éste procede del latín dividiré: partir, separar). El derecho al dividendo es un derecho individual que corresponda a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.

El derecho al dividendo se considera como fundamental del socio, toda vez que su supresión a uno o a todos ellos atentaría en contra de la esencia y estructura de la sociedad. Todos los demás derechos concedidos a los socios (derecho a convocar a juntas o asambleas, a información de los actos sociales, a consulta de los estados financieros, a participar en las asambleas, a votar, etc.) solo tienden a garantizar el cumplimiento del derecho al dividendo y son, por lo tanto, derechos accesorios, esto es, derechos carentes de contenido patrimonial, que estén al servicio indirecto de la finalidad de lucro.

El derecho al dividendo existe en potencia o en abstracto, desde el mismo momento en que la sociedad se constituye y se concreta o toma realidad, con la gradual obtención de utilidades por parte de la sociedad una vez que esta los decreta.

Ahora bien, antes de continuar y debido a la estrecha relación que existe entre las utilidades de la sociedad y los dividendos que corresponden a los accionistas, conviene distinguir entre ambos conceptos, es decir, entre utilidades, o sea, aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social; de los dividendos, que no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios. Y es necesaria esta distinción, porque, estrictamente, las utilidades corresponden a la sociedad, es decir, a una persona moral distinta de los socios y solamente cuando dicha persona toma el acuerdo, a través de su órgano respectivo, de enterar a los socios las utilidades, fijando fecha para su pago, es cuando se concreta el derecho del socio al dividendo y lo convierte en acreedor de la sociedad.”

De lo anterior se desprende que la persona moral, por definición y casi en todos los casos, de manera principal persigue fines lucrativos, sin embargo, debe señalarse que ésta es sólo una ficción jurídica creada por personas físicas o por otras personas morales para realizar indirectamente una actividad en común de forma organizada y con la pretensión de obtener un beneficio de tipo económico.

Como ya se ha visto, la utilidad representa el resultado de disminuir a los ingresos los costos y gastos, derivados de las actividades realizadas por la persona moral, siempre que los primeros sean superiores a los segundos, haciendo llegar dichas utilidades a los socios o accionistas mediante el dividendo, con independencia de distinguir dichos conceptos en donde la utilidad corresponde a la persona moral y los dividendos a los socios, pues resulta indiscutible que ambos son la misma fuente de ingreso, por lo que a pesar de la mencionada distinción, representan exactamente el mismo beneficio, ya que el dividendo no es otra cosa que un derecho individual que corresponde a todos los socios de percibir la parte alícuota de un beneficio económico que deriva de las utilidades que obtenga la sociedad.

Ahora bien, el artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en los ejercicios fiscales revisados por la autoridad demandada a la actora (es decir 2015 y 2016) a la letra indica:

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 93 -

“Artículo 10. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en

los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.”

Conforme al numeral apenas transcrito los efectos fiscales por la distribución de dividendos se generan hasta el momento efectivo de su pago, por lo que el impuesto que en su caso se genere se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades, siendo obligación de las sociedades que distribuyan dividendos calcular, determinar y pagar el impuesto generado por los ingresos percibidos por los accionistas.

Por su parte, el artículo 140, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 y 2016, año que fue revisado por la autoridad demandada, a la letra indica:

“Artículo 140. *Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta*

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 95 -

Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.”

Se observa entonces que, conforme a lo dispuesto en el numeral apenas transcrito, las personas físicas residentes en México, están obligadas a acumular a los demás ingresos que hayan obtenido en un ejercicio fiscal, los provenientes de dividendos y en general, de las ganancias distribuidas de personas morales residentes en México, especificando en sus fracciones I a VI, algunos conceptos que también se consideran dividendos o utilidades distribuidas (conocidos coloquialmente como dividendos fictos).

Observándose además que en caso de que la persona física perceptora del dividendo opte por acreditar el impuesto pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos, deberá considerar como ingreso el impuesto correspondiente, el cual se determinará aplicando un factor previamente establecido sobre el dividendo percibido; en este caso, el impuesto acreditable será el que resulte de multiplicar el ingreso adicionado con el impuesto, por la tasa impositiva del artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe hacer mención que derivado de la reforma fiscal para 2014 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estableció una tasa adicional equivalente al 10% sobre los dividendos percibidos, impuesto cuyo pago se considera como definitivo, esto es, esa tasa de impuesto adicional del 10% que señala el segundo párrafo del artículo en comento, al calificarse como pago definitivo, sin otorgar alguna forma de acreditamiento, tal como se establece en el artículo 10, tampoco resulta posible la generación de saldo a favor ni compensación por el pago de dicho impuesto.

Ahora bien, es evidente que cuando unas personas crean una sociedad y al efecto proporcionan un recurso patrimonial con el objetivo de emprender un negocio, dicho recurso es el capital identificado como de riesgo y por el cual espera recibir unos dividendos a cambio; esta retribución la entenderíamos como los “intereses” que recibirá por esta inversión; entonces, los dividendos que representan la utilidad de la sociedad entregada al accionista ya

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 97 -

pagaron un impuesto corporativo o tendrían que pagar otro impuesto por distribuir utilidades futuras.

Atendiendo a lo anterior es que el artículo 77, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece una conciliación fiscal contable entre la utilidad fiscal y la utilidad contable, que es la base para determinar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (conocida coloquialmente como CUFIN) con lo que se repartirán dividendos que ya pagaron impuestos y por los que no se deberá pagar nuevamente al distribuirlos.

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 77, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales están obligadas a llevar una CUFIN; siendo el texto de este numeral, del tenor siguiente:

“Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. [...]”

Se hace evidente, del texto antes transcrito, que la cuenta de utilidad fiscal neta se determina de la siguiente manera:

	Saldo inicial de la CUFIN (que al inicio se denomina UFIN).
(+)	Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio.
(+)	Dividendos o utilidades entregados de otras personas morales residentes en México.
(+)	Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES).
(-)	Dividendos o utilidades pagados.
(-)	Utilidades distribuidas por la reducción de capital.
(=)	Saldo final de la CUFIN del ejercicio.

Se observa del texto transcrito y de la tabla antes realizada, que una partida importante para la determinación de la CUFIN, es la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN), por lo que la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el mismo artículo 77, tercer párrafo, señala los conceptos que se deben tomar en consideración para determinar la UFIN del ejercicio, expresando al respecto lo siguiente:

“Artículo 77. [...]

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 99 -

$$MRU = (D + MPI + MPI_2) - DN - AC$$

Donde:

MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal

neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.”

Como se puede observar de la transcripción que antecede y de la esquematización respectiva, la utilidad fiscal neta no es otra cosa más que una conciliación de utilidades fiscales, con las utilidades contables, pues el resultado fiscal al momento de restarle el impuesto anual, las partidas no deducibles y que contablemente sí están en resultados, disminuyendo los ingresos, así como la PTU pagada, se estaría llegando aproximadamente a un resultado contable.

En relación con la persona que percibe los dividendos, siempre que ésta sea residente en México, el tratamiento fiscal dependerá de si se trata de una persona física o de una persona moral.

En caso de ser una persona moral, se deberá observar lo que al efecto establecen los artículos 16, y 77, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de que dichos ingresos, no serán considerados como

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 101 -

acumulables para la misma y podrán ser distribuidos a su vez sin que causen impuesto para la persona moral.

Sin embargo, cuando el perceptor del dividendo sea una persona física, se estará a lo dispuesto en el artículo 140, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual impone la obligación de acumular el ingreso por dividendos y en su caso, permite el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos.

Efectivamente, una vez que se perciba el dividendo y se determine el monto a acumular adicionado con el impuesto pagado por la persona moral correspondiente, así como cuando se haya determinado el impuesto acreditable, conforme al artículo 140, se determinará el impuesto del ejercicio sumándolo a los demás ingresos acumulables que obtenga la persona física en un ejercicio fiscal, los cuales pueden derivar de: sueldos y salarios, utilidad gravable de la actividad empresarial o prestación de servicios independientes, arrendamiento de bienes inmuebles, enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses y de los demás ingresos.

Recordando en este punto que, como ya se mencionó anteriormente, las personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el Impuesto Sobre la Renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o las utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento tome como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del citado impuesto pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

De todo lo anterior, podemos destacar lo siguiente:

✓ Que la distribución de utilidades (dividendos) sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

✓ Que no podrán distribuirse utilidades (dividendos) mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

✓ Que los efectos fiscales por la distribución de dividendos se generan hasta el momento efectivo de su pago, por lo que el impuesto que en su caso se genere se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades, siendo obligación de las sociedades que distribuyan dividendos calcular, determinar y pagar el impuesto generado por los ingresos percibidos por los accionistas.

✓ Que cuando los dividendos no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), el artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de pagar el impuesto por los dividendos distribuidos, aplicando la tasa del artículo 9, sobre la base que resulte de adicionar al monto del dividendo distribuido, el impuesto sobre la renta que le corresponde, mismo que se determina realizando una operación aritmética al multiplicar el dividendo por un factor de piramidación previamente establecido.

✓ Que lo anterior permite que el socio perciba el monto total del dividendo decretado, sin que sea disminuido por el impuesto que le corresponde.

✓ Que el mismo artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que no se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la Ley.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 103 -

✓ Que las personas físicas residentes en México están obligadas a acumular a los demás ingresos que hayan obtenido en un ejercicio fiscal, los provenientes de dividendos y en general, de las ganancias distribuidas de personas morales residentes en México.

✓ Que en caso de que la persona física perceptora del dividendo opte por acreditar el impuesto pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos, deberá considerar como ingreso el impuesto correspondiente, el cual se determinará aplicando un factor de piramidación establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el dividendo percibido; en este caso, el impuesto acreditable será el que resulte de multiplicar el ingreso adicionado con el impuesto, por la tasa impositiva del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, es importante destacar el hecho de que, del análisis integral de la resolución impugnada y originalmente recurrida, se observa que, la autoridad demandada, en ningún momento sostiene que los dividendos que el actor señala haber percibido en el año 2015 y 2016, no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de la persona moral que los distribuyó.

En efecto, como se puede observar de la resolución originalmente recurrida, la autoridad motiva la misma, en cuanto al tema que nos ocupa, en el hecho de que el contribuyente revisado no comprobó que los depósitos en cantidad \$1´205,913.00 y \$7,539,249.00, correspondieran a ingresos por dividendos, ya que no acreditó que es socio de dicha empresa, en razón de que no exhibió los originales de las documentales públicas correspondientes a la constitución de la contribuyente persona moral de la cual es socio-accionista, las actas de modificaciones ordinarias, extraordinarias, mixtas y las actas de reparto de dividendos o utilidades debidamente protocolizadas ante notario público.

Refiriendo además que únicamente aportó los comprobantes fiscales digitales por internet y la constancia de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por dividendos distribuidos en 2015 y 2016; por lo que al no haber proporcionado la documentación comprobatoria y el comprobante fiscal por concepto de dividendos recibidos en el ejercicio fiscal de 2015 y 2016, no se desvirtuaba la cantidad de \$1'205,913.00 y \$7,539,249.00, por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad del actor, y en consecuencia, los consideró ingresos omitidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015 y 2016.

Ahora bien, no existe duda de que los depósitos en cantidad de \$1'205,913.00 y \$7,539,249.00, observados por la autoridad fiscal en los ejercicios de 2015 y 2016, respectivamente, fueron realizados por la empresa ***** , tal y como consta de la resolución impugnada antes precisada, y del análisis que se realizó por la autoridad fiscal a los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron aportados por la parte actora, tal y como se advierte a continuación:

Ahora bien, en relación a los depósitos efectuados a la cuenta del actor en cantidades de \$1'205,913.00 y \$7,539,249.00 en los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, respectivamente, el actor refiere que se trata de “dividendos” pagados por la persona moral denominada ***** , conforme a lo pactado en las Actas de Asamblea Extraordinarias de fechas 04 de enero de 2016 y 02 de enero de 2017, probanzas que fue aportada por el actor dentro del procedimiento de fiscalización (agregadas dentro del Tomo 8 del expediente administrativo relativo a la resolución originalmente recurrida).

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora aportó en el presente juicio las siguientes probanzas:

- Copia certificada del instrumento notarial número ***** de fecha 06 de octubre de 2010, consistente en el acta constitutiva de la empresa

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 105 -

**** ** ****, pasada ante la fe del notario público número 38 del Estado de Oaxaca, mismo que obra a fojas 1408 a 1423 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

De dicha probanza, se colige que creación y constitución de dicha empresa, por los socios fundadores los CC. **** *****
***** y la persona moral **** *****

- Copia certificada del instrumento notarial número ***** de fecha 18 de abril de 2018, que contiene la protocolización del acta de asamblea ordinaria de accionistas de fecha 13 de marzo de 2012, mismo que obra a fojas 1403 a 1408 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

En dicha probanza se hizo constar principalmente, que los accionistas de la empresa *****

****, son el C. *****
***** y la sociedad *****
*****; asimismo se estableció la renuncia como administrador único del C. *****
***** y el nombramiento de ese cargo del C. *****.

- Instrumento notarial número ***** de fecha 31 de julio de 2020, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 05 de enero de 2015, mismo que obra a fojas 1398 a 1401 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

En la cual se hace constar, que se aprobó la adición de nuevas personas que desearon pertenecer a la sociedad moral mencionada en su carácter de socios, encontrándose entre ellas, el C. *****
***** , a quién se le precisó que no tendrá injerencias en las cuestiones administrativas de la sociedad, pero que sí podrá gozar del reparto de beneficios de la empresa que se puede realizar entre los accionistas.

- Instrumento notarial número ***** de fecha 31 de julio de 2020, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 04 de enero de 2016, mismo que obra a fojas 1394 a 1397 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida

En la cual se hace constar, el deseo de diversos socios de la citada sociedad, para recibir el pago de dividendos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) decretados por el periodo del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, correspondiendo al hoy actor en su carácter de accionista el pago por concepto de dividendos, la cantidad de \$1'205,913.07.

- Instrumento notarial número * * * * * de fecha 31 de julio de 2020, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 02 de enero de 2017, mismo

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 107 -

que obra a fojas 1390 a 1393 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

En la cual se hace constar, el deseo de diversos socios de la citada sociedad, para recibir el pago de dividendos proveniente de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) decretados por el periodo del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, correspondiendo al hoy actor en su carácter de accionista el pago por concepto de dividendos, la cantidad de \$9'565,923.72.

- Instrumento notarial número ***** de fecha 11 de diciembre de 2020, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 31 de diciembre de 2013, mismo que obra a fojas 1385 a 1388 del tomo 8 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

En la cual se hace constar, la aprobación de la separación voluntaria de diversos accionistas que corresponden a la serie "D", encontrándose entre las mismas el C. *****

*****.

En relación, con las documentales referidas, se tiene que en el presente caso la autoridad fiscal no cuestionó la autenticidad de las mismas, sino que, por el contrario, sólo cuestiona su valor probatorio al no haber sido exhibidas en original; entonces tales probanzas exhibidas en el procedimiento

de fiscalización constituyen prueba indiciaria de los hechos en ella asentados, incluso porque las determinaciones tomadas por la sociedad *****
***** (actas de asamblea de socios), fueron protocolizadas ante notario público, cumpliendo con ello con el requisito de “fecha cierta”.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad fiscal haya resuelto que la parte actora no acredita ser socio de la empresa actora, toda vez que no exhibió los originales de los instrumentos notariales antes analizados, ya que tal situación resulta excesiva en perjuicio de la esfera de derechos de la parte actora, ya que en términos del artículo 207,³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debe interpretarse que las fotocopias de los instrumentos notariales aportados por la parte actora de los documentos que hayan sido pasadas ante la fe de un notario público, **harán fe de la existencia de sus originales**; por lo cual esta Sala considera que dichos documentos exhibidos en fotocopia tendrán el mismo valor probatorio que un original, más aún que la autoridad fiscal no cuestiona su autenticidad de los mismos, por lo que no procede su cotejo al no ponerse en duda su exactitud.

En ese tenor, **para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.**

Por otra parte, también se establece que, si bien es cierto que las documentales en análisis, al ser fotocopias no revisten el mismo alcance probatorio que el de un documento público, lo cierto es que constituyen un indicio de la existencia de los hechos en ellas asentados, lo que puede acreditarse fehacientemente con la adminiculación de todo el caudal probatorio que se ofrezca ya sea en el procedimiento de comprobación o al interponer los medios de defensa procedentes.

³¹ “**ARTICULO 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.”

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 109 -

Lo anterior se estima así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217³², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual precisa que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.

Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el presente juicio, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y, se estima que, generan indicios, así como la presunción de la existencia de los documentos que reproducen; sin embargo, tal situación no es absoluta, cuando dichos documentos se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Bajo dicho contexto, si la autoridad fiscalizadora no desconoció que la actora hubiera ofrecido y exhibido la Actas de Asambleas de socios de la empresa *****
*, -por medio de las cuales se tuvo como socio a la parte actora, se hizo el pago de dividendos por los ejercicios de 2015 y 2016-, entonces, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala le otorga valor probatorio indiciario a la pruebas ofrecidas por la actora, más aún que las mismas fueron protocolizadas a través de instrumentos notariales, desprendiéndose de ellas lo siguiente:

³² **ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

- Los socios propietarios de la empresa *****
*****, son entre otros
*****.

- Se resolvió autorizar el pago de dividendos a los socios propietarios de la sociedad, correspondiendo a *****
***** , –hoy actor–, la cantidad de \$1´205,913.00 correspondiente al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016.

- Que las cantidades anteriores serían tomadas de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de ejercicios sociales anteriores, los cuales deberían ser pagados con base al flujo de efectivo que tuviera la sociedad.

Aunado a lo anterior, la actora ofreció otros medios de prueba a fin de acreditar el origen de los depósitos observados en cantidad de \$1´205,913.00 y \$7,539,249.00, tales como son los estados de cuenta abiertos a su nombre, comprobantes digitales por internet que le fueron expedidos por la empresa citada por concepto de pago de dividendos, y finalmente, el título provisional de acciones y la constancia de retenciones que se le expidió con motivo del pago de dichos remanentes provenientes de la sociedad *****
***** , documentos que fueron reconocidos y analizados por la autoridad fiscal tanto en el procedimiento de fiscalización como en la resolución que resolvió el recurso de revocación, desconociendo únicamente que la parte actora sea socio accionista de la citada empresa.

De dichos documentales, esta Juzgadora que fueron precisadas y analizadas en la resolución impugnada, observa que la persona moral ***** , efectivamente realizó diversos depósitos bancarios, señalando que el beneficiario era el hoy actor, y que el concepto de ello era “DIVIDENDOS”, precisando la autoridad fiscal, que del cruce realizado entre dichas documentales coinciden los montos plasmados tanto en el comprobante fiscal digital por internet y el estado de cuenta bancario de la parte actora.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 111 -

No es óbice a lo anterior que la autoridad demandada, al momento de contestar su demanda, haya señalado que la parte actora no acredita su calidad de accionista ya que no exhibió los títulos nominativos que representan sus acciones dentro de dicha empresa, ya que únicamente exhibió un título provisional de acciones; ya que a consideración de esta Sala se considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 111, de la Ley General de Sociedades Mercantiles³³, si bien es cierto que se advierte que para acreditar ser accionista de una sociedad anónima, deberán presentarse los títulos nominativos correspondientes, no menos cierto es que de conformidad con el diverso artículo 124³⁴ de la propia ley, se determina que mientras se entregan los títulos definitivos de las acciones, se podrán expedir certificados provisionales y, en esa virtud, con ellos será factible justificar el carácter de socio.

Por lo que es evidente que cuando con esa calidad se ejerce un derecho, a consideración de esta Sala **basta con presentar los títulos aludidos, o bien, los certificados provisionales a fin de demostrar dicha legitimación**, siendo ésta última situación lo que ocurrió en la especie, y de lo cual la autoridad fiscal reconoce expresamente en la resolución determinante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C.319 C del Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito³⁵, cuyo texto es el siguiente:

³³ “**Artículo 111.-** Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

³⁴ “**Artículo 124.-** Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.”

³⁵ Registro digital: 181243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.319 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1622 Tipo: Aislada

“ACCIONISTAS. NO SE ACREDITA ESE CARÁCTER CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SINO CON LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE LAS ACCIONES O, EN SU DEFECTO, CON LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES. De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que para acreditar ser accionista de una sociedad anónima, deberán presentarse los títulos nominativos correspondientes, sin embargo, toda vez que el diverso artículo 124 de la propia ley determina que mientras se entregan los títulos definitivos de las acciones, se podrán expedir certificados provisionales y, en esa virtud, con ellos será factible justificar el carácter de socio, es evidente que cuando con esa calidad se ejerce un derecho, resulta indispensable presentar los títulos aludidos, o bien, los certificados provisionales a fin de demostrar dicha legitimación, de tal manera que el acta constitutiva de la sociedad anónima, por sí misma, no es la idónea para acreditar el carácter de accionista.

De igual manera ilustra lo anterior, la diversa tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito³⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANONIMA. EL ACTA CONSTITUTIVA POR SI SOLA NO ACREDITA EL CARACTER DE SOCIOS, CUANDO SE TRATA DE ACCIONES AL PORTADOR. De conformidad con lo previsto en el numeral 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que una persona demuestre ser accionista de una sociedad anónima, debe presentar los títulos correspondientes, empero, como el precepto 124 de la propia ley determina, mientras se entregan los títulos definitivos de las acciones, se expedirán certificados provisionales y que también se puede justificar el carácter de socio con esos certificados. En consecuencia, cuando una sociedad anónima pacte que su capital social esté representado por acciones comunes al portador, es indispensable que para poder concurrir a una asamblea general de accionistas, los socios presenten esos títulos, el certificado provisional, o bien, el de depósito relativo, a fin de demostrar su legitimación, dado que las acciones al portador de acuerdo al artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos transmisibles por simple tradición y, por ende, su tenencia material y su exhibición es necesaria para acreditar el derecho que se afirma tener; de tal manera que la simple presentación del acta constitutiva en la cual una persona aparece como integrante de una sociedad anónima, no es idónea para demostrar que la misma tiene el carácter de accionista.

³⁶ Registro digital: 230838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 43 Tipo: Aislada

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 113 -

(El énfasis es de la Sala)

En este sentido, para esta Juzgadora queda acreditado en este juicio que:

1.- Los depósitos recibidos por el actor en cantidad de \$1´205,913.00 correspondiente al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016, provienen de la cuenta bancaria de la persona moral ***** (es decir fueron pagados por ella), situación que no es controvertida por la autoridad fiscal y que no es materia de análisis por esta Juzgadora.

2.- Dichas cantidades corresponden a dividendos distribuidos por esa empresa de la cual la parte actora acreditó que durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016 fue socio accionista a través del certificado o título provisional de acciones que exhibido por la parte actora ante la autoridad fiscal, documento que fue reconocido en cuanto a su existencia al momento de contestar la demanda (foja 1091 reverso), y;

3.- Esos dividendos provienen de la cuenta de utilidad neta de la persona moral ***** (aspecto este último que, como ya se indicó anteriormente, no fue materia de controversia, al no haber sido objetado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida).

Ahora bien, sí la parte actora, además de acreditar ser socio accionista de la empresa ***** , aportó el título provisional de acciones

(nominativo), la constancia de retenciones y el comprobante fiscal que ampara que las cantidades de \$1´205,913.00 correspondiente al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016, corresponden a dividendos –probanzas que la autoridad hacendaria no cuestionó–, es claro que se cumplió con lo establecido en el artículo 140, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 y 2016, toda vez que dichos comprobantes sí fueron proporcionados por la persona moral en comento, de conformidad con el artículo 76, fracción XI, inciso b), de la Ley en cita.

En razón de lo anterior, resulta que si de la adminiculación de los elementos probatorios, se observa que existe coincidencia entre los depósitos que realizó la moral ***** , a la cuenta bancaria del actor (situación que no es controvertida por la autoridad demandada), y además se aporta probanzas (respecto de las cuales ya quedó precisado que la autoridad no desconoce su autenticidad), tal como el título provisional de acciones a nombre de la parte actora y las actas de asambleas de socios de la referida persona moral, con las cuales se acredita que la parte actora fue socio accionista de dicha empresa en los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, que para esos periodos se tomó la determinación de efectuar el pago de remanentes (dividendos) a los socios propietarios de la sociedad, y que ese dinero sería tomado de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de ejercicios sociales anteriores, además de que expresamente se estableció que el pago relativo que correspondía al actor era de \$1'205,913.00 correspondiente al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016, entonces, se tiene que en el caso, el actor acredita que el origen de los depósitos fue el pago de dividendos que le efectuó la persona moral de la que es socio.

Lo anterior se corrobora, en el presente caso con la exhibición ante la autoridad fiscal de la constancia de retenciones correspondiente a que hace alusión el artículo 76, fracción XI, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la exhibición del comprobante fiscal que debe contener los requisitos ahí señalados.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado concluye que con la adminiculación del caudal probatorio aportado por el demandante, se conoció que los depósitos observados en cantidad de \$1'205.913.00



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 115 -

correspondientes al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016, provienen de dividendos que le corresponden por ser socio accionista de la empresa ***** , y que a su vez salieron dichos recursos de la cuenta de utilidad fiscal neta, respecto de los cuales ya se realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente por parte de la sociedad que los distribuyó, y que en consecuencia no están afectos nuevamente al pago del Impuesto Sobre la Renta de manera directa por parte del actor.

SÉPTIMO.- (SE REITERA) De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de la parte conducente del cuarto concepto de anulación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente señala lo siguiente:

Para el ejercicio de 2015, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$443,425.02 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.

Para el ejercicio de 2016, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$342,286.42 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.

Para el ejercicio de 2017, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$131,352.90 correspondientes a depósitos

bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.

Para el ejercicio de 2017, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$131,352.90 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A; así como la diversa cantidad de \$660,016.64 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria ***** abierta en la institución BBVA Bancomer.

Para el ejercicio de 2018, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$498,444.95 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria BBVA Bancomer, así como la diversa cantidad de \$287,145.67 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria ***** abierta en la institución Banco Nacional de México, S.A.

Para el ejercicio de 2019, la autoridad fiscal observó ingresos presuntivos por la cantidad de \$130,004.53 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución Banco Nacional de México, S.A., así como la diversa cantidad de \$646,185.15 correspondientes a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria ***** abierta a nombre del actor en la institución bancaria BBVA Bancomer.

Que en relación con dichos depósitos se deberá reconocer que no se trata de ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto Sobre la Renta, pues se exhibió el papel de trabajo donde se puede observar que dichos depósitos se efectuaron por concepto de: Cuotas de mantenimiento de casa, cuotas de infraestructura de cada y, compra de control remoto y alarma vecinal de casa.

Que dichos depósitos fueron efectuados por los vecinos del condominio *****
***** , en el que se ubica la vivienda del actor, y del que formó parte como

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 117 -

administrador vecinal, cargo que desempeño por designación propia de los vecinos y por el cual no recibió ninguna remuneración económica.

Que se puede observar que la generalidad de depósitos observados, son efectuados en cantidades idénticas y constan con una terminación en centavos, ya que eso sirve para identificar a que casa corresponde cada uno de los depósitos, siendo así que la terminación .01 corresponde a la casa marcada con el número 1.

Que en ese sentido, se puede observar que dichos depósitos no corresponden ni se ubican dentro de algún supuesto de causación previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en los ejercicios observados.

Que al respecto la autoridad fiscal ha emitido el criterio 27/CFF/2017-RF-Comprobantes”, en el que empleó un razonamiento legal para arribar a la conclusión de que una Asociación Civil que se dedique exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio no está obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet, por las cuotas que recibe.

Que dicho criterio es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, porque parten de la misma premisa.

Que las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

Que de conformidad con el artículo 2, de la Ley del Régimen en Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, se desprenden diversos conceptos dentro de los cuales se encuentran las cuotas ordinarias y extraordinarias, mismas que consisten en una cantidad monetaria fijada por la Asamblea General del Condominio, con el fin de sufragar los gastos comunes de dichos inmuebles.

Que conforme a lo anterior, se puede concluir que las cuotas ordinarias y extraordinarias que aportan los condóminos, fijadas como una obligación a través de la Asamblea General y que deriven de la Ley de la materia, no tienen naturaleza de una contraprestación o retribución por la recepción de un servicio, pues como ya se señaló, el objeto de esas cuotas es cubrir los gastos de mantenimiento comunes al condominio.

Que conforme al artículo 27, Ley del Régimen en Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, corresponde al Administrador recaudar el monto de las cuotas que deban pagar los condóminos; por lo que se puede concluir que las cuotas ordinarias y extraordinarias que se recaudan, no se ubican en el supuesto previsto en el artículo 86, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia, tampoco constituyen un ingreso gravable.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, estiman que los argumentos en estudio resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, a fin de darle mayor claridad al presente asunto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 147 a 347 de autos, a fin de conocer los fundamentos y motivos para determinar los ingresos que se abordan en el presente tópico.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 119 -

Los mismos son del tenor siguiente:

- Que la parte actora a fin de acreditar el origen de dichos depósitos ofreció como prueba el papel de trabajo denominado como anexo 8, el cual de su lectura se observa que contienen columnas con los rubros: fecha, descripción, cantidad y observaciones, el cual la parte actora relacionó por cada uno de los años de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- Del análisis a la documental en comento, se puede observar que la parte actora manifiesta que los depósitos observados, corresponden a cuotas de mantenimiento e infraestructura de casas, cuotas para la compra de control remoto de la alarma vecinal y/o cuotas para la reparación de una barda de colindancia que se derrumbó por causas naturales, las cuales fueron efectuadas por vecinos de las casas del

*****; sin embargo, dicha prueba documental consiste en un papel de trabajo denominado como anexo 8, el cual resulta insuficiente para comprobar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, ya que la parte actora es omisa en proporcionar la documentación comprobatoria que demuestra que durante los ejercicios fiscales en comento, ocupaba el cargo de “Administrador Vecinal” del *****

***** , así como cualquier otro documento del que se desprenda la entrega de las cantidades correspondientes, como el

acta o comunicado donde se establecieron dichas cuotas, o las épocas de pago, el número de departamentos o casas que conforman el citado condominio, y que por tanto, el pago correspondía a determinada casa, por lo que al no contar con dicha información y con la protesta realizada de la parte actora consistente en que desempeño el cargo de “Administrador Vecinal”; no basta para desvirtuar la determinación presuntiva.

- Que resulta intrascendente que la parte actora invoque en su escrito de revocación el criterio 27/Código Fiscal de la Federación/2017-RF-Comprobantes, ya que dicho criterio únicamente que los administradores de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, no deben expedir comprobantes fiscales digitales por internet por el cobro de cuotas de mantenimiento, ya que previamente debe demostrar que dichos depósitos observados corresponden a cuotas de mantenimiento e infraestructura de casas, y cuotas relacionadas con el condominio, lo cual no ocurrió así.

Una vez definido lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a determinar si con las pruebas ofrecidas en esta instancia y exhibidas previamente en el recurso de revocación y ante la autoridad fiscalizadora, la actora acredita que los depósitos recibidos en cantidades de **\$443,425.02** en el ejercicio de **2015**, **\$342,286.42** en el ejercicio de **2016**, **\$131,352.90** y **\$660,016.64** en el ejercicio de **2017**, **\$278,145.67** y **\$498,444.95** en el ejercicio de **2018**, y **\$130,004.53** y **\$646,185.15** para el ejercicio de **2019**, respectivamente, corresponden a cuotas de mantenimiento y relacionadas con la administración de gastos del ***** ***** ***** ** ***** **
***** .

Lo anterior, bajo el argumento sostenido por la demandante, referente a que la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración que en los depósitos que le fueron realizados a la parte actora por parte de los condóminos, en la parte de centavos se indicó a que casa

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 121 -

correspondía el mismo y que la parte actora no tenía obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet al recibir dichas cuotas de mantenimiento.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a pronunciarse de la siguiente manera:

a) En este inciso, resulta importante señalar que la parte actora señala que los depósitos observados por la autoridad fiscal, correspondientes a “cuotas de mantenimiento e infraestructura de las casas del *****”.

Hechas las precisiones anteriores, es necesario indicar que la parte actora exhibió en el presente juicio, la prueba consistente en el “papel de trabajo denominado como anexo 8”, mismas que fueron exhibidas en el procedimiento fiscalizador y/o en el recurso de revocación, con las cuales trata de demostrar que se encuentra acreditado el origen de los depósitos antes precisados, los cuales sostiene que corresponden a “*cuotas de mantenimiento e infraestructura de casas*” y “*cuotas para compra de control remoto de alarma vecinal y/o cuotas para la reparación de una barda de colindancia que se derrumbó por causas naturales*”, que indebidamente la autoridad consideró como ingresos presuntos, por los que se debe pagar Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; siendo ésta la siguiente:

- Papel de trabajo denominado como anexo 8, , emitido por la actora, visibles a folios 208 a 252 del tomo II del expediente administrativo RRL2022017778, exhibido por la autoridad demandada, al que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo

dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

De dicha documental, se acredita que la actora realizó un registro de los depósitos precisando a través de columnas: la fecha, descripción, cantidad y observaciones por cada uno de ellos.

Del análisis a dicha documental apenas descrita, se advierte por parte de esta Juzgadora, que la actora no logra acreditar el origen de los depósitos en cantidades de **\$443,425.02** en el ejercicio de **2015**, **\$342,286.42** en el ejercicio de **2016**, **\$131,352.90** y **\$660,016.64** en el ejercicio de **2017**, **\$278,145.67** y **\$498,444.95** en el ejercicio de **2018**, y **\$130,004.53** y **\$646,185.15** para el ejercicio de **2019**, respectivamente, el cual supuestamente corresponde a *cuotas de mantenimiento e infraestructura de casas* y *“cuotas para compra de control remoto de alarma vecinal y/o cuotas para la reparación de una barda de colindancia que se derrumbó por causas naturales”*, que conforme a lo afirmado por la demandante, se trata de depósitos realizados por los condóminos del complejo habitacional que refiere es “Administrador Vecinal”.

Lo anterior se considera así, debido a que únicamente se acredita que la actora, incluyó llevó un registro “contable” de las cantidades antes señaladas; sin embargo, de esa única probanza aportada, no se acredita el origen de tales depósitos, en virtud de que resultaba necesario conocer el origen de esos depósitos, así como la causa y el motivo por el cual fueron realizados, a saber era necesario, entre otros puntos, que se demostrara el nombramiento de la parte actora como persona autorizada para recibir las citadas “cuotas condominales”, así como la determinación que haya sido tomada por los vecinos del condominio en la que se estipuló la entrega de las cantidades, así como de su periodicidad, ello a fin de poder relacionar los depósitos efectuados a sus cuentas y que se traten de pago las cuotas referidas.

Por tanto, las cantidades observadas por la autoridad fiscal sí deben gravarse para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que no se demuestra el origen y procedencia de los mismos, ni que correspondan a “cuotas condominales” recibidas para el mantenimiento del complejo habitacional

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 123 -

Chapultepec, Sección A, en Cuernavaca Morelos, puesto que no exhibió en el procedimiento de fiscalización, ni en el recurso de revocación documentación comprobatoria que sustente la razón del por qué le fueron realizados esos depósitos bancarios.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora señale que conforme al criterio 27/CFF/2017-RF-Comprobantes, no se encuentra obligado a expedir comprobantes fiscales digitales por internet en relación a las cuotas condominales que reciba, y que por tanto no se encuentra obligado a demostrar tal hecho, ya que a consideración de esta Sala, tal aspecto resulta totalmente irrelevante para la resolución del presente caso, toda vez que por principio de cuentas, la parte actora no demostró que dichos depósitos se traten de “cuotas de mantenimiento” sobre inmuebles, ni tampoco que tiene el carácter de “Administrador o Tesorero” de dicho condominio, para así considerar, en su caso, que no tiene obligación de expedir comprobantes fiscales.

De igual manera, no es obstáculo a lo resuelto, el hecho de que el justiciable señale que los condóminos realizaron depósitos bancarios a sus cuentas bancarias precisando en los centavos de dichas transferencias a que casa correspondía; en razón de que no existen elementos para establecer que dicha situación fáctica, efectivamente se haya establecido y determinado así por los vecinos que integran el condominio del cual la parte actora se dice ser “Administrador vecinal”, con lo cual resulta ser una manifestación que carece de sustento probatorio de conformidad con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la cual no puede otorgársele valor probatorio alguno.

En este sentido, esta Juzgadora estima que es legal la resolución originalmente recurrida e impugnada, en la parte en la que la autoridad

emisora de la misma, determinó como ingresos presuntos gravados por el Impuesto Sobre la Renta, las cantidades de **\$443,425.02** en el ejercicio de **2015**, **\$342,286.42** en el ejercicio de **2016**, **\$131,352.90** y **\$660,016.64** en el ejercicio de **2017**, **\$278,145.67** y **\$498,444.95** en el ejercicio de **2018**, y **\$130,004.53** y **\$646,185.15** para el ejercicio de **2019**, respectivamente.

OCTAVO.- (Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 514/2024 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito). De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en su cuarto concepto de anulación, en los que medularmente señala lo siguiente:

EJERCICIO DE 2015.

PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó 4 depósitos efectuado el 13 y 16 de enero, 12 de febrero y 17 de julio de 2015, en cantidades de \$8,300.49, \$3,000.00, \$11,300.49 y \$10,633.33, respectivamente, (total de \$33,234.31), los cuales se realizaron a la orden del C. **** * .

Que los citados depósitos no constituyen ingresos a cargo de la parte actora, ya que los mismos corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la hermana de la parte actora, la C. **** * , y respecto del cual su señor esposo el C. **** * , asumió una responsabilidad solidaria, motivo por el que se efectuaron dichos depósitos en idénticas cantidades al monto inicialmente prestado.

Que para acreditar lo anterior, se exhibió el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de Sonora, con la cual se acredita el vínculo matrimonial de la hermana de la parte actora con el C. **** * y su responsabilidad solidaria, además de que se demuestra

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 125 -

que dichos depósitos corresponden al pago de un préstamo sin intereses que no puede ser considerado como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2015.

REEMBOLSOS.

Que la autoridad fiscal observó como ingreso presuntivo un monto de \$271,728.94, identificado en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, sin embargo tal situación es ilegal, toda vez que se exhibió el papel de trabajo de donde se podrá observar el origen de los depósitos, los cuales corresponden a reembolsos de gastos efectuados por la persona moral ***** , en atención a los gastos que realizó la parte actora en su carácter de empleado de la empresa, situación que está acreditada ante la autoridad fiscal.

Que toda vez que se trata de un gasto que efectuó previamente, el reembolso efectuado por dicha empresa en su carácter de empleador no constituye un ingreso susceptible de ser gravado por el Impuesto Sobre la Renta.

INGRESOS PROVENIENTES DE UN TERCERO

Que la autoridad fiscal observó como ingresos presuntos por los que no se pagó el Impuesto Sobre la Renta, los depósitos en la cuenta bancaria número ***** , aperturada a nombre de la parte actora en la institución BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en cantidad de \$1'006,037.74.

Que lo anterior se demuestra que la autoridad fiscal pasó por alto los argumentos y documentales aportadas en el procedimiento de fiscalización, pues dichos depósitos bancarios fueron efectuados por la persona moral *****, y se encuentran debidamente sustentados con comprobantes fiscales que obran en poder de la autoridad.

Que en ese sentido, no se puede atribuir ningún incumplimiento a las obligaciones fiscales como consecuencia de dichos depósitos bancarios, motivo por el cual, la determinación del crédito fiscal que se recurre resulta ilegal.

EJERCICIO FISCAL DE 2016.

INGRESOS CONSIDERADOS EXENTOS COMO ALIMENTOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos bancarios como ingresos presuntivos por la cantidad de \$2'089,249.92, identificados en la cuenta bancaria número *****, abierta a nombre de la parte actora en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.

Que la Sala podrá observar del papel de trabajo que se exhibió como Anexo 8 en el recurso de revocación, dichos depósitos corresponden al pago efectuado a favor de la parte actora por *****, en atención al contrato de mandato para efectuar y recibir pagos a nombre de *****, administradora que efectuó la dispersión de "alimento".

Que también se puede visualizar que el informe de dicho ingreso en la declaración anual de impuestos federales registrada con el número ***** y que forma parte del expediente administrativo, por lo que dicha cantidad no puede ser observada como ingreso presuntivo.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 127 -

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$30,510.448, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la C. ***** , –persona con la cual, la parte actora mantiene una estrecha relación amistad de años–, lo cual se demostró con el papel de trabajo en donde se identifican dichos préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$43,000.00, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la hermana de la parte actora la C. ***** , y respecto del cual su señor esposo el C. ***** , asumió una responsabilidad solidaria, motivo por el cual se efectuaron dichos depósitos en idénticas cantidades al monto inicialmente prestado.

Que en ese sentido, en el recurso de revocación se exhibió como Anexo 10 el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de Sonora, con el cual acredita el vínculo matrimonial de la hermana de la parte actora, así como el papel de trabajo donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

REEMBOLSOS.

Que la autoridad fiscal observó como ingreso presuntivo un monto de \$1'110,760.35, identificado en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, sin embargo tal situación es ilegal, toda vez que se exhibió el papel de trabajo de donde se podrá observar el origen de los depósitos, los cuales corresponden a reembolsos de gastos efectuados por la persona moral ***** , en atención a los gastos que realizó la parte actora en su carácter de empleado de la empresa, situación que está acreditada ante la autoridad fiscal.

Que toda vez que se trata de un gasto que efectuó previamente, el reembolso efectuado por dicha empresa en su carácter de empleador, no constituye un ingreso susceptible de ser gravado por el Impuesto Sobre la Renta.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$989,408.00, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor del C. ***** , –persona con la cual, la parte actora mantiene una estrecha relación amistad de años–, lo cual se demostró con el papel de trabajo en donde se identifican dichos préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

EJERCICIO FISCAL 2017

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$26,799.00, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la C. ***** , –persona con la cual, la parte actora mantiene una estrecha relación amistad de años–, lo cual se demostró con el papel de trabajo en donde se identifican dichos préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 129 -

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$70,000.00 los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo que se recibió por parte de su cónyuge la C. ***** , motivo por el cual se efectuó dicho depósito en la cuenta bancaria propiedad de la parte actora.

Que en ese sentido, se exhibió como Anexo 10 del recurso de revocación, el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con la que se acredita el vínculo matrimonial y como Anexo 9, el papel de trabajo en donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$185,000.00 los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo que se otorgó a su cónyuge la C. ***** , motivo por el cual se efectuó dicho depósito en la cuenta bancaria propiedad de la parte actora.

Que en ese sentido, se exhibió como Anexo 10 del recurso de revocación, el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con la que se acredita el vínculo matrimonial y como Anexo 9, el papel de trabajo en donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

REEMBOLSOS.

Que la autoridad fiscal observó como ingreso presuntivo un monto de \$847.49, identificado en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, sin embargo tal situación es ilegal, toda vez que se exhibió el papel de trabajo de donde se podrá observar el origen de los depósitos, los cuales corresponden a reembolsos de gastos efectuados por la persona moral ***** , en atención a los gastos que realizó la parte actora en su carácter de empleado de la empresa, situación que está acreditada ante la autoridad fiscal.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad total de \$300,000.00 los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo que se otorgó a su cónyuge la C. ***** , motivo por el cual se efectuó dicho depósito en la cuenta bancaria propiedad de la parte actora.

Que en ese sentido, se exhibió como Anexo 10 del recurso de revocación, el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con la que se acredita el vínculo matrimonial y como Anexo 9, el papel de trabajo en donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

TRASPASO ENTRE CUENTAS

Que por lo que hace al depósito en cantidad de \$23,400.00, se puede observar en el papel de trabajo, que el mismo no corresponde a un ingreso, ya que se trata de un traspaso entre cuentas, situación que se puede advertir del concepto de la cuenta en donde se observa que la cuenta de origen es una cuenta bancaria abierta a nombre de la parte actora, en ese sentido es obvio que no constituye un ingreso.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 131 -

INGESOS POR PRÉSTAMOS.

Que por lo que respecta a la cantidad de \$218,200.00 se puede observar que no corresponde a un ingreso, y por lo tanto no puede ser observado para efectos del Impuesto Sobre la Renta, debido a que se trata del pago de préstamo sin interés que se efectuó en favor de la empresa *****
***** , de la cual no se obtuvo ninguna ganancia.

EJERCICIO 2018

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$11,238.11, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la C. ***** , –persona con la cual, la parte actora mantiene una estrecha relación amistad de años–, lo cual se demostró con el papel de trabajo en donde se identifican dichos préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

REINTEGRO DE COMISIONES

Que la autoridad fiscal observó como ingresos presuntivos la cantidad de \$235,521.60 identificados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre de la parte actora en la institución bancaria Banco Santander, sin embargo, es de precisarse que dichos montos no constituyen ingresos, ya que los mismos provienen directamente de la institución bancaria de

mérito, por concepto de reintegro de comisiones que fueron cobradas en un primer término y después fueron restituidas.

Que por lo anterior, la parte actora no se ubica en el supuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del pago del impuesto correspondiente.

REEMBOLSOS.

Que la autoridad fiscal observó como ingreso presuntivo un monto de \$1,638.27, identificado en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, sin embargo tal situación es ilegal, toda vez que se exhibió el papel de trabajo de donde se podrá observar el origen de los depósitos, los cuales corresponden a reembolsos de gastos efectuados por la persona moral ***** , en atención a los gastos que realizó la parte actora en su carácter de empleado de la empresa, situación que está acreditada ante la autoridad fiscal.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad total de \$85,000.00 los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo que se otorgó a su cónyuge la C. ***** , motivo por el cual se efectuó dicho depósito en la cuenta bancaria propiedad de la parte actora.

Que en ese sentido, se exhibió como Anexo 10 del recurso de revocación, el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con la que se acredita el vínculo matrimonial y como Anexo 9, el papel de trabajo en donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

INGRESOS DESTINADOS PARA GASTOS.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 133 -

Que por lo que hace a la cantidad de \$4,000.00, se precisa que no constituyen ingresos gravados por el Impuesto Sobre la Renta, ya que corresponden a aportaciones que fueron efectuadas, para que comprara un regalo de bodas a la que asistí como invitado, es decir, que ese dinero fue empleado para efectuar un gasto, por lo que de ninguna manera incremento su patrimonio.

EJERCICIO FISCAL 2019

INGRESOS POR PRÉSTAMOS

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$100,000.00, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la hermana de la parte actora la C. *****
***** , y respecto del cual su señor esposo el C. *****
***** , asumió una responsabilidad solidaria, motivo por el cual se efectuaron dichos depósitos en idénticas cantidades al monto inicialmente prestado.

Que en ese sentido, en el recurso de revocación se exhibió como Anexo 10 el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de Sonora, con el cual acredita el vínculo matrimonial de la hermana de la parte actora, así como el papel de trabajo donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

BONIFICACIONES

Que la autoridad fiscal observó como ingresos presuntivos la cantidad de \$31,372.00 identificados en la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre de la parte actora en la institución bancaria Banco Santander, sin embargo, es de precisarse que dichos montos no constituyen ingresos, ya que los mismos provienen directamente de la institución bancaria de mérito, por concepto de bonificaciones que recibió del Banco Santander por concepto de uso de tarjeta de crédito, por lo que no se ubica en el supuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del pago del impuesto correspondiente.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad total de \$200,000.00 los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden al pago de un préstamo que se otorgó a su cónyuge la C. ***** , motivo por el cual se efectuó dicho depósito en la cuenta bancaria propiedad de la parte actora.

Que en ese sentido, se exhibió como Anexo 10 del recurso de revocación, el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil con la que se acredita el vínculo matrimonial y como Anexo 9, el papel de trabajo en donde se identifican los préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

INGRESOS POR PRÉSTAMOS.

Que la autoridad fiscal observó depósitos por la cantidad \$106,036.92, los cuales no pueden ser observados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues corresponden a un préstamo sin intereses efectuado a favor de la C. ***** , –persona con la cual, la parte actora mantiene una estrecha relación amistad de años–, lo cual se demostró con el papel de trabajo en donde se identifican dichos préstamos efectuados y los pagos recibidos, así como sus comprobantes correspondientes.

REEMBOLSOS.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 135 -

Que la autoridad fiscal observó como ingreso presuntivo un monto de \$13,972.55, sin embargo, tal situación es ilegal, toda vez que se exhibió el papel de trabajo de donde se podrá observar el origen de los depósitos, los cuales corresponden a reembolsos de gastos efectuados por la persona moral ***** , en atención a los gastos que realizó la parte actora en su carácter de empleado de la empresa, situación que está acreditada ante la autoridad fiscal.

En relación con lo anterior, la autoridad hacendaria al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado estiman que los argumentos en estudio resultan ser **parcialmente fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, esta Sala se aboca a resolver si la parte actora acredita que los ingresos cuestionados por la autoridad fiscal, – mismos que fueron precisados en el concepto de anulación en estudio–, debieron ser acumulados o no para efecto del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

1. EN ESTE SENTIDO, ESTE CUERPO COLEGIADO POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA JURÍDICA SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LOS DEPÓSITOS QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA PROVIENEN DEL OTORGAMIENTO Y PAGO QUE LE FUE REALIZADO DERIVADO DE PRÉSTAMOS REALIZADOS Y OTORGADOS POR TERCEROS, MISMO QUE SE IDENTIFICAN A CONTINUACIÓN:

Ejercicio	Persona	Fecha	Monto	Relación	Origen
2015	***** ***** ***** (*****) *****)	13/01/2015	\$8,300.49	Hermana y cuñado	Préstamo sin intereses
		16/01/2015	\$3,000.00		
		12/02/2015	\$11,300.49		
		17/07/2015	\$10,633.33		
2016	*****	27/04/2016	\$13,478.56	amiga	Préstamo sin intereses
		04/05/2016	\$7,467.93		
		13/12/2016	\$9,563.99		
	***** (*****)	23/12/2016	\$18,000.00	Hermana y cuñado	Préstamo sin intereses
		29/12/2016	\$25,000.00		
	*****	06/01/2016	\$989,408.00	amigo	Préstamo sin intereses
2017	*****	13/01/2017	\$9,546.00	amiga	Préstamo sin intereses
		13/02/2017	\$8,439.00		
		13/07/2017	\$8,814.00		
	***** *****	10/11/2017	\$70,000.00	esposa	Recibió préstamo
		14/03/2017	\$50,000.00		
		28/03/2017	\$35,000.00		
		27/10/2017	\$100,000.00		
		19/10/2017	\$150,000.00		
		31/10/2017	\$150,000.00		
	*****	03/11/2017	\$218,200.00		Préstamo sin intereses
	*****				Préstamo

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

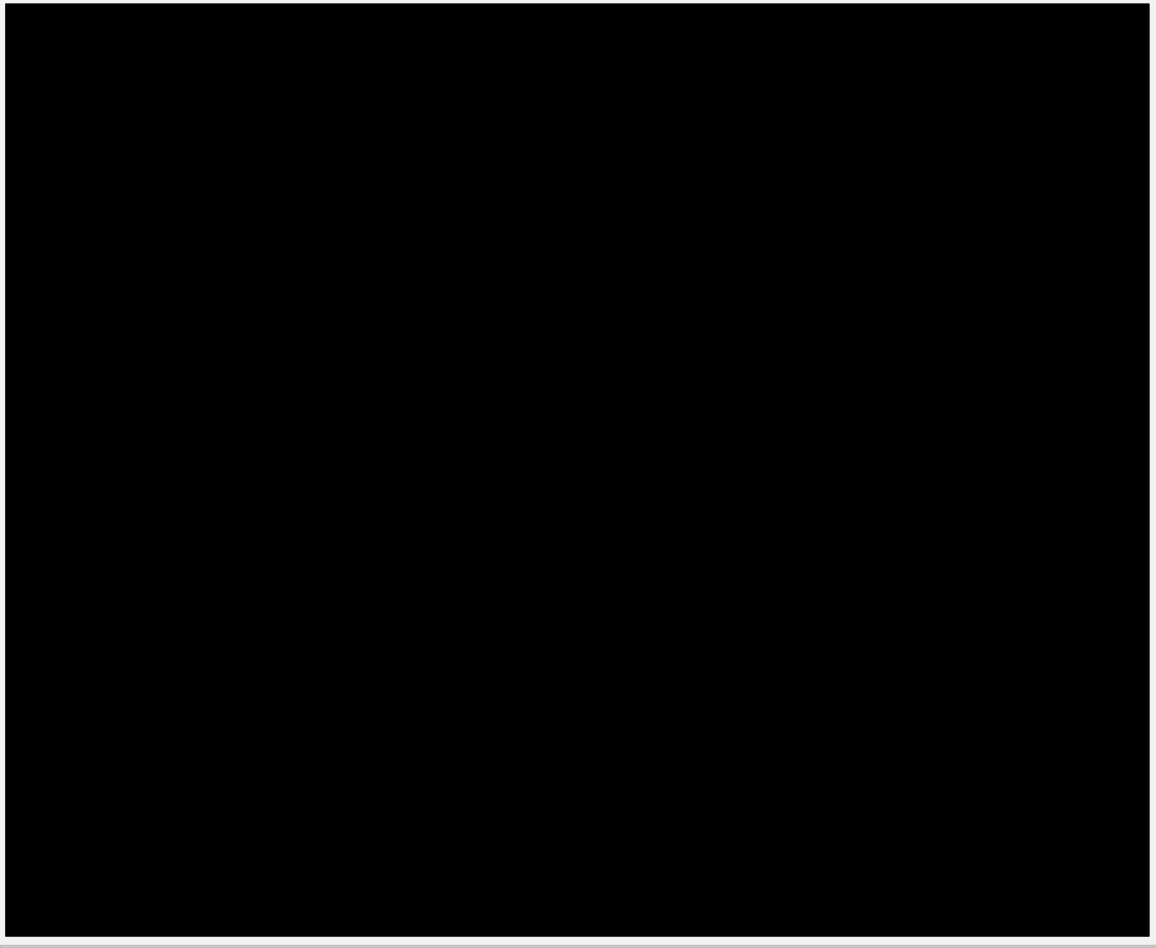
EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

2018	*****	08/10/2018	\$11,238.11	amiga	sin intereses
	*****	06/05/2018	\$10,000.00	esposa	Préstamo sin intereses
		07/07/2018	\$10,000.00		
		30/08/2018	\$60,000.00		
		24/09/2018	\$5,000.00		
2019	*****	07/01/2019	\$50,000.00	hermana	Préstamo sin intereses
		10/12/2019	\$50,000.00		
	*****	08/04/2019	\$100,000.00	esposa	Pago sin intereses
		10/01/2019	\$100,000.00		
	*****	15/05/2019	\$8,285.09	amiga	Préstamo sin intereses
		10/06/2019	\$8,372.10		
		25/06/2019	\$15,000.00		
		09/07/2019	\$8,460.00		
		01/10/2019	\$40,000.00		
		28/10/2019	\$8,548.83		
		28/10/2019	\$8,638.60		
		04/12/2019	\$8,729.30		

En relación con lo anterior, la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución determinante número 600-39-00-02-00-2023-2957

de 25 de agosto de 2023, misma que obra a fojas 349 a 421 del expediente en que se actúa, en relación con los depósitos antes citados precisó medularmente lo siguiente:



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****





**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 141 -



Del análisis realizado a la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

- Precisa que la parte actora no acredita documentación comprobatoria que dichos pagos recibidos en sus cuentas bancarias correspondan al otorgamiento y/o retorno de préstamos otorgados.
- Establece que si bien la parte actora exhibe papeles de trabajo y comprobantes de transferencias interbancarias expedidas por las instituciones bancarias donde tiene sus cuentas en los cuales se muestra salidas de dinero, con ello no se demuestra el origen y procedencia de los depósitos cuestionados, ya que

únicamente se observa la entrega de diversas cantidades correspondientes a favor de diversos terceros.

- De igual manera, argumenta que, con las actas de matrimonio exhibidas, únicamente prueba la relación civil que tienen las personas que intervinieron en los depósitos cuestionados, más no el origen y procedencia de los mismos, sin que existan mayores elementos que permitan identificar que dichas cantidades observadas correspondan a préstamos.

En esa tesitura, esta Sala procede a verificar si las cantidades precisadas en las tablas antes insertas al presente fallo, depositada en las cuentas bancarias del actor en los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, corresponde al pago de préstamos otorgados a diversas personas, y a préstamos que le fueron otorgados por su cónyuge.

Al respecto, es necesario precisar que este Tribunal ha sostenido que cuando un contribuyente manifieste que los depósitos observados en su cuenta bancaria corresponden a préstamos y que, esos recursos no deben de considerarse como ingresos por los que deba de pagar contribuciones, se encuentra obligado a fin de acreditar sus pretensiones, de exhibir el **contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero**, el cual debe estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena de que recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica.

Resulta aplicable, la tesis IX-P-SS-121, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal³⁷, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

³⁷ (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 139."

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 143 -

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

Esta Sala a continuación verifica si el actor acredita que las cantidades cuestionadas por la autoridad fiscal, depositadas en las cuentas

bancarias del actor en los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **corresponde al pago de un préstamo otorgados a diversas personas, y a préstamos recibidos por parte de su cónyuge**; por tanto, con fundamento en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³⁸, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del D.A. 514/2024 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, procede a la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas y argumentos esgrimidos por el accionante, las cuales obran en el expediente administrativo, exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Para lo cual resulta necesario establecer que para acreditar el origen de los préstamos o la restitución de préstamos, **basta que exista correspondencia entre las cantidades que la parte actora recibió en su cuenta bancaria y las cantidades que posteriormente devolvió a su acreedor**, esto es, deben existir elementos que permitan realizar la vinculación y verificación entre las cantidades que recibió la parte actora en su cuenta bancaria en carácter de préstamo o recuperación de préstamos, con lo cual se demostraría la existencia y realidad de dichas operaciones en comento.

Sin que para tal efecto, sea indispensable, el hecho de que exista contrato de préstamo, dado que el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al actor demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de pruebas debe ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso; por lo que no se puede exigir medios de convicción desmedidos.

En esta tesitura, de los documentos exhibidos por la actora, consistentes en:

³⁸ **ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III. El recurso administrativo correspondiente.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 145 -

- Actas de matrimonio expedidas por el Registro Civil del Estado de Sonora.³⁹

A dichas documentales, se le concede valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴⁰, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴¹ de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa. De las pruebas en comento se colige las relaciones de parentesco que tiene con algunas personas con las cuales se relacionan los depósitos, esto es, en el caso prueba que la C. ***** es su cónyuge, que los CC. *****

³⁹ Mismos que obra a fojas 131 y 133 del Tomo I del expediente administrativo.

⁴⁰ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁴¹ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

***** y ***** , son cónyuges de sus hermanas las CC. ***** y ***** , a las cuales señala otorgó los préstamos correspondientes.

- Kardex de Préstamos⁴², realizados en los ejercicios 2015 a 2016, en los cuales la parte actora señaló las operaciones de préstamo que supuestamente llevó a cabo en dichos periodos.

- “Comprobantes de transferencias interbancarias” expedidas por las instituciones bancarias BANAMEX; BBVA BANCOMER y HSBC⁴³, mismas que van del periodo de 2015 al 2019.

- Estados de cuenta las instituciones bancarias BANAMEX; BBVA BANCOMER y HSBC mismas que van del periodo de 2015 al 2019⁴⁴.

A dicha documental, se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III⁴⁵, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133⁴⁶, 197⁴⁷, 203⁴⁸ y 210⁴⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Dicho valor se les otorga a las documentales privadas, por regla general, debe efectuarse en el contexto indiciario o presuncional, lo cual implica que

⁴² Mismos que obra a fojas 132 a 206 del Tomo I del expediente administrativo.

⁴³ Mismos que obra a fojas 135 a 206 del Tomo I del expediente administrativo.

⁴⁴ Mismos que obran a fojas 264,293,299, 304, 306,344,345,443,466 del tomo II del expediente administrativo recurso de revisión

⁴⁵ “**Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

⁴⁶ “**Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

⁴⁷ “**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

⁴⁸ “**Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

⁴⁹ “**Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 147 -

no es el valor aislado de la prueba documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios.

Vale la pena precisar que las pruebas indiciarias son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que constituye la hipótesis principal o hipótesis a probar la credibilidad de dicha hipótesis depende de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética.

Así la prueba indiciaria ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: **a)** el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si está suficientemente probada y **b)** el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica.

En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia.

De ahí que se debe realizar el análisis a dichas probanzas, en las cuales se observa que la parte actora registró los préstamos que otorgó a diversas personas, así como los montos que salieron de su cuenta. Asimismo, se colige cuáles fueron los depósitos y montos que supuestamente recibió por parte de las personas a las cuales otorgó los préstamos.

Así, respecto se tiene que la parte actora dentro documento denominado **KARDEX** de préstamo registró las cantidades que transfirió en préstamo o como **restitución de un préstamo** que otorgó; para lo cual acompañó diversos **comprobantes de transferencias electrónicas bancarias** para probar su dicho.

En el caso se tiene que, si bien es cierto la parte actora acredita que otorgó diversos préstamos y realizó transferencias interbancarias de fondos con diversas personas, no menos cierto es que, no en todos los casos se advierte que las cantidades que la parte actora otorgó en préstamos y entre los montos que recibió de esas personas como recuperación de los mismos correspondan a la exacta cantidad, pero ello no interfiere en que deban considerarse como depósito bancario por recuperación de préstamo sin intereses.

El caso respectivo de los depósitos presuntos determinados—, recibió de su cónyuge ***** y con ***** diversas cantidades por concepto de préstamo y recuperación de préstamo, en las fechas siguientes:

Ejercicio	Persona	Fecha	Monto
2016	*****	06/01/2016	\$989,408.00
2017	*****	10/11/2017	\$70,000.00
		14/03/2017	\$50,000.00
		28/03/2017	\$35,000.00

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

		27/10/2017	\$100,000.00
		19/10/2017	\$150,000.00
		31/10/2017	\$150,000.00
2018	*****	06/05/2018	\$10,000.00
		07/07/2018	\$10,000.00
		30/08/2018	\$60,000.00
		24/09/2018	\$5,000.00
2019	*****	08/04/2019	\$100,000.00
		10/01/2019	\$100,000.00

Así pues, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo antecedente del recurso de revocación “RRL2022017778 y acumulados”, específicamente a folios **0135 a 206**, todas por anverso y reverso del **Tomo I**, del expediente administrativo antecedente del recurso de revocación “RRL2022017778 y acumulados”, específicamente a folios **117 a 188** todas por anverso y reverso del **Tomo II**, así como a las fojas **264, 293, 299, 304, 306, 344, 345, 443 y 466** todas por anverso y reverso del **Tomo 2** del expediente administrativo, foja **524** anverso y reverso del **Tomo 3** del expediente administrativo y foja **1219** anverso y reverso del **Tomo 4** del expediente administrativo, se puede concluir que los montos antes precisados sí corresponden a otorgamiento y recuperación de préstamos otorgados a *****

***** , ***** , *****

***** , ***** y *****
** *****; mientras que a foja **617** a **620** del **Tomo 7** del expediente administrativo de la resolución recurrida, se puede observar que *****
**** , realizó el depósito a la cuenta de la parte actora por concepto de devolución de un préstamo, siendo que la parte actora también acredita que sí fue otorgado el préstamo de manera previa a la citada persona.

En efecto, de las pruebas analizadas se advierte que estas son suficientes para demostrar, en el plano fáctico, la realidad de las operaciones con las personas antes citadas. Lo anterior, dado que existe certeza de que los recursos económicos salieron de las cuentas de *****
***** y ***** hacia la cuenta bancaria de la parte actora, como parte del otorgamiento y recuperación de préstamos concedidos por esta última. Asimismo, se encuentra acreditado que la parte actora, con anterioridad a la realización de los depósitos observados respecto de dichas personas, otorgó diversas cantidades en calidad de préstamo.

Por cuanto hace a las personas *****
***** , ***** , *****
***** y ***** ,
si bien no se aprecia la recuperación exacta del monto prestado por parte de ***** , lo cierto es que los elementos probatorios resultan suficientes para acreditar la realización de las operaciones celebradas con las personas antes citadas.

Lo anterior, en virtud de que se tiene certeza de que los recursos económicos salieron de las cuentas correspondientes; tan es así que la propia autoridad fiscalizadora reconoce, en el oficio número **600-39-00-02-00-2023-2957**, de 25 de agosto de 2023, que contiene la resolución a los recursos de revocación, así como en el diverso oficio número **500-39-00-04-01-2022-3013**, de fecha 26 de octubre de 2022, relativo a la determinante originalmente recurrida, la existencia de dichos depósitos en la cuenta de la parte actora, ya que nos solo se desprenden de sus papeles de trabajo sino que al resolver y determinar la autoridad fiscalizadora, citó dichos depósitos como observaciones.

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 151 -

Aunado a lo anterior, se tiene que, dentro de las referencias correspondientes de los comprobantes de transferencias interbancarias realizadas por dichas personas, se especificó que se realizaron por concepto de “**ABONO PRESTAMO**”.

En efecto, se tiene que existen constancias probatorias que demuestran que la parte actora realizó diversas transferencias electrónicas interbancarias a dicha persona por el concepto de “**PRESTAMO PERSONAL**”, de ahí que se acredita el origen de las cantidades precisadas en la tabla corresponden a otorgamiento y recuperación de préstamos, ya que se puede conocer la trazabilidad de las operaciones que la parte actora hace referencia.

Siendo de reiterarse, que no es necesario la existencia de un contrato de préstamo, dado que al demostrarse la existencia de la operación y que existen elementos que permite conocer que esas cantidades le fueron otorgadas y devueltas por concepto de préstamo, es claro que resulta suficiente para tener acreditada las operaciones en comento.

En consecuencia, esta Sala estima que, la parte actora desvirtúa la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal por lo que respecta a los depósitos siguientes:

Ejercicio	Persona	Fecha	Monto	Relación	Origen
2015	***** ***** ***** *****	13/01/2015	\$8,300.49		
		16/01/2015	\$3,000.00		
				Hermana	Préstamo

	(***** ***** ***** *****)	12/02/2015	\$11,300.49	y cuñado	sin intereses
		17/07/2015	\$10,633.33		
2016	***** ***** *****	27/04/2016	\$13,478.56	amiga	Préstamo sin intereses
		04/05/2016	\$7,467.93		
		13/12/2016	\$9,563.99		
	***** ***** ***** ***** (***** ***** *****)	23/12/2016	\$18,000.00	Hermana y cuñado	Préstamo sin intereses
		29/12/2016	\$25,000.00		
	***** *****	06/01/2016	\$989,408.00	amigo	Préstamo sin intereses
2017	***** ***** *****	13/01/2017	\$9,546.00	amiga	Préstamo sin intereses
		13/02/2017	\$8,439.00		
		13/07/2017	\$8,814.00		
	***** ***** *****	10/11/2017	\$70,000.00	esposa	Recibió préstamo
		14/03/2017	\$50,000.00		
		28/03/2017	\$35,000.00		
		27/10/2017	\$100,000.00		
		19/10/2017	\$150,000.00		
		31/10/2017	\$150,000.00		
	***** *****	03/11/2017	\$218,200.00		Préstamo

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

	*****				sin intereses
2018	***** ***** *****	08/10/2018	\$11,238.11	amiga	Préstamo sin intereses
	***** ***** *****	06/05/2018	\$10,000.00	esposa	Préstamo sin intereses
		07/07/2018	\$10,000.00		
		30/08/2018	\$60,000.00		
		24/09/2018	\$5,000.00		
2019	***** ***** ***** *****	07/01/2019	\$50,000.00	hermana	Préstamo sin intereses
		10/12/2019	\$50,000.00		
	***** ***** *****	08/04/2019	\$100,000.00	esposa	Pago sin intereses
		10/01/2019	\$100,000.00		
	***** ***** *****	15/05/2019	\$8,285.09	amiga	Préstamo sin intereses
		10/06/2019	\$8,372.10		
		25/06/2019	\$15,000.00		
		09/07/2019	\$8,460.00		
		01/10/2019	\$40,000.00		

		28/10/2019	\$8,548.83		
		28/10/2019	\$8,638.60		
		04/12/2019	\$8,729.30		

Por lo cual los mismos **no** pueden ser gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Así con del análisis y adminiculación a las documentales apenas descritas se advierte por parte de esta Juzgadora, que la actora **logra acreditar el origen y procedencia de que los depósitos correspondan al otorgamiento de préstamos y recuperación de préstamos.**

2. AHORA BIEN, ESTE CUERPO COLEGIADO POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA JURÍDICA SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LOS DEPÓSITOS QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA PROVIENEN REEMBOLSOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS DENOMINADA *****

Las cantidades que la parte actora señala recibió durante los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por concepto de reembolso por parte de la empresa ***** se integran de la siguiente manera:

EJERCICIO FISCAL	MONTO	EMPRESA QUE SUPUESTAMENTE LOS OTORGÓ.
2015	\$271,728.94	***** *****
2016	\$1´110,760.35	
2017	\$847.49	
2018	\$1,638.27	
2019	\$13,972.55	

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 155 -

Sobre este tema, la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación que dio origen a la resolución impugnada señaló lo siguiente:

- Que la parte actora aportó como prueba denominada como “anexó 8”, en el cual se advierte, entre otros supuestos, ingresos registrados como “*****”, reembolso de cuentas de gastos”.

- Que en relación con dicha probanza, se estima que es insuficiente para comprobar el origen y/o procedencia de los depósitos bancarios, ya que no proporcionó documentación comprobatoria, que demuestre que durante los ejercicios fiscales revisados, exista un vínculo jurídico con dicha empresa, así como cualquier otro documento del que se desprenda la integración y comprobación de los gastos realizados, por lo que ante dicha situación su manifestación de que dichos ingresos corresponden a reembolsos de gastos resulta carente de soporte probatorio.

Una vez precisado lo anterior, en la especie, la parte actora aduce que dichos ingresos no pueden considerarse como presuntos, debido a que fueron informados ante la autoridad fiscal antes de que se encontrara sujeto a las facultades de comprobación, colocándose en el supuesto de excepción del artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que impide a la fiscalizadora determinar de manera presuntiva dichas cantidades.

Aunado a lo anterior, a que se tiene que la autoridad fiscal reconoce que el vínculo de la parte actora con la empresa en cuestión, aportando para soportar lo anterior, el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con ***** así como diversos documentos denominados “FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (REEMBOLSOS Y/O ANTICIPOS).

En primer término, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 514/2024 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Sala procede a determinar de manera fundada y motivada, si respecto de los depósitos identificados como “Reembolsos de gastos efectuados a nombre de *****”, la parte actora se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, realizando la valoración de los elementos de prueba exhibidos.

Sobre este tema, se ha determinado en el Considerando Cuarto, esta Sala determinó que, tratándose de presunción de ingresos por concepto de sueldos y salarios y honorarios asimilados, el actor se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informó al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados antes mencionados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

En este sentido, se tiene que la parte actora presentó declaraciones anuales normales y en su caso complementarias en las siguientes fechas:

EJERCICIO	TIPO	No. DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
2015	Complementaria	*****	01 de julio de 2016
2016	Normal	*****	15 de mayo de 2018
2017	Normal	*****	15 de mayo de 2018

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

2018	Normal	*****	30 de junio de 2020
2019	Normal	*****	30 de junio de 2020

Documentos a los que se les concede valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que obran a fojas 254 a 299 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL 2022017778 y acumulados, de la cuales se observa que la parte actora declaró, entre otros, dentro del rubro de “sueldos y salarios” las siguientes cantidades:

AÑO	EMPRESA	RFC	INGRESO ANUAL	INGRESO EXENTO	RETENCIONES DE Impuesto Sobre la Renta
2015	***** *****, ***** ** *****	*****	\$321,785.00		\$43,087.00
2016	***** *****, ***** ** *****	*****	\$420,365.00	\$4,383.00	\$78,772.00
2017	***** *****, ***** ** *****	*****	\$294,090.00	\$4,598.00	
2018	***** *****, ***** ** *****	*****	\$259,870.00	\$3,550.00	
2019	***** *****, ***** ** *****	*****	\$331,233.00	\$5,011.00	

De lo anterior, se observa que las cantidades que se encuentran declaradas por la justiciable como se ha identificado anteriormente corresponden al rubro de “sueldos y salarios” recibidos por parte de *****
***** , ***** ** *****; los cuales fueron reconocidos de esa manera por la autoridad fiscal derivado del análisis que realizó a los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron expedidos a la accionante.

Bajo esa óptica, esta Sala estima que en relación con las cantidades antes declaradas por la parte actora como “sueldos y salarios” recibidos por parte de ***** ***** , ***** ** ***** , no pueden considerarse que dentro de las mismas se encuentran englobadas las diversas de “reembolso de gastos” que la parte actora señala recibió de esa misma empresa, toda vez que corresponden a un concepto y rubro diverso al declarado; tan es así, que la propia autoridad fiscal determinó que los ingresos presuntos observados que fueron precisados en este punto, fueron materia de un apartado diverso al que analizó por cuestión de “sueldos y salarios”.

Lo anterior máxime que no existen indicios que permitan identificar, que el justiciable integró las cantidades recibidas por el concepto de “reembolso de gastos” en el apartado de “sueldos y salarios” recibidos por ***** ***** , ***** ** ***** , de ahí que sea indispensable que se probara ello, sin que haya ocurrido así.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, es claro que no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, no se encuentra acreditado que el justiciable, –antes del inicio del ejercicio de facultades de comprobación–, haya informado al Servicio de Administración Tributaria los mencionados ingresos que fueron cuestionados por la autoridad fiscal.

Derivado lo anterior, es válido que la autoridad fiscal haya determinado que los depósitos por supuestos “reembolsos” que le fueron realizados a la parte actora por parte de su empleador “***** ***** , ***** **
***** sí puedan determinarse como depósitos presuntos para efectos del Impuesto

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 159 -

Sobre la Renta en términos del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, esa determinación no resulta irrestricta, puesto que si bien dicho precepto legal faculta a la autoridad hacendaria para que pueda estimar la presunción de que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que éste obligado a llevar, son ingresos por los que se deban pagar contribuciones, también lo es que el propio precepto legal, dispone que ello admite prueba en contrario; de suerte, que para desvirtuar dicha presunción, el contribuyente debe ofrecer el soporte documental del registro de su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

En tal tenor, cuando el citado precepto señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad, a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria (soporte documental), pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman la contabilidad.

Así se tiene que la parte actora aportó como pruebas las siguientes:

1) Contrato individual de Trabajo determinado celebrado entre ***** , ***** de fecha 19 de noviembre de

2018⁵⁰, al cual se le concede valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se observa que la parte actora se obligó a prestar sus servicios personales de manera subordinada, en todo el territorio nacional a ***** , ***** , mismos que consistían entre otros, a representar a la empresa en sus procesos de ventas a través de licitación, adjudicaciones o compras directas en el sector público y/o privado, así como representar en todo tipo de procedimientos legales o juicios.

Con la referida documental, se acredita que el actor guardaba una relación de subordinación entre la parte actora y la empresa ***** , S.A.DE C.V.

2) Formatos de Comprobación de Gastos (Reembolso y Anticipos) expedidos por ***** , ***** , a través del hoy actor en su carácter de representante legal de la empresa, de fechas 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 30 de junio, 31 de octubre y 30 de noviembre de 2019⁵¹, documentos a los cuales se les concede valor probatorio **indiciario** en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; de los cuales se acredita que la parte actora presentó diversas facturas por concepto de viáticos (comidas, viajes, estacionamientos y cuotas) para que le fueran reembolsados esos gastos por la empresa, advirtiendo que se le autorizó el pago correspondiente por concepto de reembolso.

3) Comprobantes de transferencia electrónicas de la institución bancaria BBVA, expedidos desde la cuenta de la empresa ***** , ***** a la cuenta de la cual es titular la parte actora⁵², a los cuales se les concede valor probatorio **indiciario** de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se observa que dicha empresa realizó el pago por concepto de reembolso de erogaciones que supuestamente realizó la parte actora.

⁵⁰ Fojas 105 a 107 del tomo 2 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

⁵¹ Fojas 569,571,573, 574, 575, 576, 577 del tomo7 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

⁵² Fojas 570, 572 y 578 del tomo7 del expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 161 -

Una vez precisado a lo anterior y de la adminiculación a las pruebas antes precisadas, se estima que la ***** , ***** pagó al actor por concepto de reembolso de gastos, diversas cantidades que se manifestaron por la justiciable como gastos por concepto de viáticos.

Sin embargo, esta Sala estima que resultaba necesario que se acreditara, –para estimar que los ingresos observados por la autoridad fiscal corresponden a reembolso de gastos– qué erogaciones realizó para el desarrollo de sus actividades, aunado a que no aportó los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones que supuestamente realizó.

De igual forma, la parte actora tampoco señala, ni demuestra con qué pruebas demuestra que efectivamente realizó esas erogaciones para cumplir con sus actividades como personal subordinado de ***** , ***** , siendo indispensable que demostrará que existió un gasto que efectivamente debe ser reembolsado.

En efecto, a consideración de esta Sala resulta indispensable que la parte actora demostrara que realizó dichas erogaciones cuestionadas y que las mismas fueron con motivo de sus labores o comisiones que fueron encomendadas por la empresa ***** , *****

En efecto, se estima que no aportó documentación comprobatoria que permita conocer que esos conceptos que supuestamente fueron reembolsados fueron erogados por su cuenta y por sus recursos propios, ya que para que pueda existir un reembolso, resulta indispensable que primeramente se compruebe que se realizó la erogación.

Bajo ese entendido, es evidente que no desvirtúa la presunción de ingresos y valor de actos y actividades que determinó la autoridad fiscal para efectos de los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que debe estimarse la legalidad, en cuanto a ese rubro, de la resolución determinante.

3. AHORA BIEN, ESTE CUERPO COLEGIADO POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA JURÍDICA SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LOS DEPÓSITOS QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA PROVIENEN REINTEGROS Y BONIFICACIONES BANCARIAS, MISMAS QUE SEÑALA NO SE ENCUENTRAN GRAVADAS.

Así pues, las cantidades que la parte actora señala recibió durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, por concepto de reintegro de comisiones y bonificaciones bancarias por parte de Banco Santander.

EJERCICIO FISCAL	MONTO REINTEGROS BONIFICACIONES	DE Y INSTITUCIÓN BANCARIA REALIZÓ DEPÓSITOS	QUE LOS
2018	\$235,521.60	BANCO SANTANDER, S.A.	
2019	\$31,372.00		

En relación con el punto anterior, se procede a conocer cuáles fueron los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada, al momento de resolver el recurso de revocación, los cuales se pueden conocer de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 349 a 421 de autos, mismos que se precisan a continuación:

- La autoridad fiscal en relación con la cantidad de \$235,521.60 observada en el ejercicio de 2018, señaló que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia, así como el concepto de dichos requisitos, ni acompañó documentación alguna que sustentara de manera contundente su argumento, y en

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 163 -

su caso la correlación y vinculación de éstos con las operaciones que hubiere llevado a cabo en el ejercicio fiscal de 2018., atendiendo a que la contribuyente tributa bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios e ingresos por dividendos.

- Sin embargo, indicó que derivado que con fecha 22 de agosto de 2022, la parte actora suscribió el acuerdo conclusivo con número de expediente 0087-ACO-AC-A801-2021, en el cual se señaló que del importe de \$1'021,112.22 observado por la autoridad fiscal, las partes convenían que la cantidad de \$5'521.60 no calificaba como ingreso acumulable para efectos del ejercicio de 2018, toda vez que la contribuyente demostró que corresponde a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión, lo cual se acreditó con la exhibición de papeles de trabajo y estados de cuenta. (Cláusula Quinta).

- La autoridad fiscal en relación con la cantidad de \$31,372.00 observada en el ejercicio de 2019, señaló que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia, así como el concepto de dichos requisitos, ni acompañó documentación alguna que sustentara de manera contundente su argumento, y en su caso la correlación y vinculación de éstos con las operaciones que hubiere llevado a cabo en el ejercicio fiscal de 2019, atendiendo a que la contribuyente tributa bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos

asimilados a salarios e ingresos por dividendos.

- Sin embargo, indicó que derivado que con fecha 22 de agosto de 2022, la parte actora suscribió el acuerdo conclusivo con número de expediente 0087-ACO-AC-A801-2021, en el cual se señaló que del importe de \$1´087,561.68 observado por la autoridad fiscal, las partes convenían que la cantidad de \$31,372.00 no calificaba como ingreso acumulable para efectos del ejercicio de 2019, toda vez que la contribuyente demostró que corresponde a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión y a un movimiento no operado por el banco, lo cual se acreditó con la exhibición de papeles de trabajo y estados de cuenta. (Cláusula Quinta).

De lo antes transcrito se colige que dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo número 0087-ACO-AC-A801-2021, –tal y como fue reconocido por la autoridad fiscal en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación–, fueron desvirtuados ciertos importes por la parte actora al acreditar que corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias, quedando dichos ingresos como a continuación se precisa:

EJERCICIO FISCAL	INGRESOS OBSERVADOS POR LA AURTORIDAD FISVCAL	MONTO DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO, AL ACREDITAR QUE CORRESPONDEN A BONIFICACIONES BANCARIAS	DIFERENCIA PENDIENTE DE DESVIRTUAR DE
2018	\$235,521.60	\$5´521.60	\$230,000.00
2019	\$31,372.00	\$31,372.00	\$0.00

Sobre esta tesitura, tenemos que la parte actora en el ejercicio 2019 acreditó que los ingresos que habían sido observados por la cantidad de \$31,372.00 sí corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión y a un movimiento no operado

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 165 -

por el banco, con lo cual demuestra que dicha cantidad no se encuentra gravada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2019.

En relación con el importe de \$235,521.60 observados por la autoridad fiscal en el ejercicio de 2018 como ingresos presuntos, se tiene que la parte actora acreditó que dentro de ese monto, la cantidad de \$5'521.60 sí corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión, por la cual no se tiene obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente; sin embargo, queda pendiente de acreditar sobre el origen y procedencia de la cantidad restante con un monto de \$230,000.00.

Sobre la cantidad de \$230,000.00 observados como ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2018, la justiciable al momento de formular su concepto de anulación se limita a señalar a que corresponden a bonificaciones bancarias, sin que al efecto, ofrezca ni haga referencia a probanza alguna con la cual acredite su dicho.

Bajo esta óptica, se tiene que con la parte actora no desvirtúa la determinación presuntiva realizada respecto de los depósitos observados en cantidad de \$230,000.00 en el ejercicio de 2018, pues debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, esto es, debió aportar los elementos necesarios para acreditar que en efecto dichos depósitos corresponden a bonificaciones bancarias realizadas por SANTANDER, S.A.

Resulta aplicable por analogía al caso, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomó XX, septiembre de 2004, página: 1666, que al rubro señala:

“PRUEBA, CARGA DE LA EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo So., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En este sentido, la parte actora acreditó que los montos de \$5´521.60 y \$31,372.00 observados como depósitos presuntos en el ejercicio de 2018 y 2019, respectivamente, sí corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión y a un movimiento no operado por el banco, por lo que, ante tal situación, no se encuentra obligada al entero del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 167 -

Sin embargo, respecto del monto de \$230,000.00 observados en el ejercicio de 2018 como ingresos presuntos, la parte actora no logró acreditar su dicho y, por ende, no demostró que correspondan a bonificaciones bancarias, por lo que ante ese supuesto esta Sala estima que debe subsistir su determinación como ingreso gravado para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2018.

4. FINALMENTE, ESTE CUERPO COLEGIADO POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA JURÍDICA SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LOS DEPÓSITOS QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA PROVIENEN DE EMPRESAS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, TRASPASO ENTRE CUENTAS Y APORTACIONES DE TERCEROS, MISMAS QUE SEÑALA NO SE ENCUENTRAN GRAVADAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En primer término, a efecto de darle mayor claridad al presente asunto, resulta necesario precisar los depósitos que fueron observados por la autoridad fiscal y respecto de los cuales la justiciable señala que no se encuentran gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, mismos que son del tenor siguiente:

CONCEPTO QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA	MONTO	EJERCICIO
a) Depositado por la sociedad ***** *****	\$1´006,037.74	2015
b) Depositado por ***** ***** de nombre de la sociedad ***** ****, ****, por concepto de "Alimentos"	\$2´089,249.92	2016
c) Traspaso entre cuentas del	\$23,400.00	2017

contribuyente		
d) Aportaciones de terceros para la adquisición de bienes a favor de otra persona	\$4,000.00	2018

Precisado lo anterior, resulta necesario conocer las razones que expuso la autoridad demandada para considerar los anteriores depósitos como ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, mismos que se desprenden de la resolución impugnada que obra a fojas 349 a 421 del expediente en que se actúa, y que a continuación se precisan:

- En cuanto al inciso a), precisado en la tabla anterior, respecto de la cantidad de \$1´006,037.74, la autoridad fiscal señaló que del análisis realizado a las páginas 107 a 132 de la resolución liquidatoria, se advierte que la autoridad fiscal, concluyó que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$1´006,037.74, efectuados en su cuenta bancaria en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., por lo que se determinaron como ingresos presuntos por los que se debe pagar contribuciones.
- En cuanto al inciso b), precisado en la tabla anterior, respecto de la cantidad de \$2´089,249.92, la autoridad fiscal concluyó que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$2´089,249.92, efectuados en su cuenta bancaria * * * * * en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., por lo que se determinaron como ingresos presuntos por los que se debe pagar contribuciones.
- En cuanto al inciso c), precisado en la tabla anterior, respecto de la cantidad de \$23,400.00, la autoridad fiscal concluyó que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$498,444.95,

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 169 -

cantidad en la que se encuentra inmersa el diverso monto de \$23,400.00, efectuados en su cuenta bancaria ***** abierta en la institución BBVA Bancomer, S.A., por lo que se determinaron como ingresos presuntos por los que se debe pagar contribuciones.

- En cuanto al inciso d), precisado en la tabla anterior, respecto de la cantidad de \$4,000.00, la autoridad fiscal concluyó que la parte actora no acreditó documentalmente el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$498,444.95, cantidad en la que se encuentra inmersa el diverso monto de \$4,000.00, efectuados en su cuenta bancaria ***** abierta en la institución BBVA Bancomer, S.A., por lo que se determinaron como ingresos presuntos por los que se debe pagar contribuciones.

En primer término, se tiene que la parte actora señala es ilegal que depósitos presuntos observados por la autoridad fiscal en cantidad de \$1'006,037.74 (ejercicio 2015) y \$2'089,249.92 (ejercicio 2016) deban considerarse como ingresos presuntos, toda vez que se encuentra impedida para realizarlo de esa manera al tratarse de ingresos que fueron informados al Servicio de Administración Tributaria de manera previa al ejercicio de las facultades de comprobación, de ahí que se encuentra en el supuesto de excepción del cuarto párrafo del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Como se ha determinado en el Considerando Cuarto, esta Sala determinó que, tratándose de presunción de ingresos por concepto de sueldos y salarios y honorarios asimilados, el actor se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código

Fiscal de la Federación, consistente en que, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informó al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados antes mencionados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

En ese entendido, del análisis realizado a las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa, se observa que presentó ante la autoridad fiscal los días 15 de mayo de 2018 y 30 de junio de 2020 las declaraciones de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019

En relación con los depósitos cuestionados por la autoridad fiscal, mismos que fueron precisados con anterioridad, esencialmente en todos y cada uno ellos, cuestionó a la parte actora el origen y procedencia de los mismos, al estimar que no existe documentación comprobatoria que demuestre que no corresponden a ingresos que deban ser gravados por el Impuesto Sobre la Renta.

Sobre este punto, debe hacerse mención que la parte actora al cuestionar la calificación de la autoridad fiscal de los depósitos antes mencionados como ingresos presuntos por los que se debe pagar contribuciones en términos del artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no señala con que probanzas o documentación comprobatoria demuestra que no se tratan de ingresos por los que se deba de enterar Impuesto Sobre la Renta, puesto que únicamente se limita a señalar que corresponden a los conceptos que señala, que en el caso precisa que se tratan conforme a lo siguiente:

CONCEPTO QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA	MONTO	EJERCICIO
a) Depositado por la sociedad ***** *****	\$1´006,037.74	2015

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 171 -

b) Depositado por ***** *****, **** e nombre de la sociedad ***** ****, ****, por concepto de “Alimentos”	\$2´089,249.92	2016
c) Traspaso entre cuentas del contribuyente	\$23,400.00	2017
d) Aportaciones de terceros para la adquisición de bienes a favor de otra persona	\$4,000.00	2018

a) En primer término, esta Sala **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 514/2024 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** procede a determinar de manera fundada y motivada, si respecto de los depósitos observados provenientes de ***** ,
****, identificados como “Pago de tercero de *****
****” por \$1´006,037.74 y “Alimentos realizado por ***** a
nombre empresarial *****” por \$2´089,249.92, se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se deberá realizar la valoración de los elementos de prueba exhibidos por la parte actora.

Sobre este tema, —se reitera nuevamente— como se ha determinado en el Considerando Cuarto de este fallo, esta Sala determinó que, tratándose de presunción de ingresos por concepto de sueldos y salarios y honorarios asimilados, el actor se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus

facultades de comprobación, el contribuyente informó al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados antes mencionados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

En este sentido, se tiene que la parte actora presentó declaraciones anuales normales y complementarias en las siguientes fechas:

EJERCICIO	TIPO	No. DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
2015	Complementaria	*****	01 de julio de 2016
2016	Normal	*****	15 de mayo de 2018

Documentos a los que se les concede valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que obran a fojas 269 a 299 del expediente administrativo del recurso de revocación RRL 2022017778 y acumulados, de la cuales se observa que la parte actora declaró, entre otros, dentro del rubro de “sueldos y salarios” las siguientes cantidades:

Ejercicio fiscal 2015

--

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 173 -

Ejercicio fiscal 2016



De lo anterior, se observa que si bien es cierto que la parte actora declaró diversos ingresos por concepto de “sueldos y salarios” para efectos del ejercicio fiscal de 2015 y 2016, no menos cierto es que no se advierte que haya manifestado ante la autoridad fiscal los ingresos identificados como “Pago de tercero de *****” por \$1´006,037.74 para efectos del ejercicio de 2015 y “Alimentos realizado por ***** a nombre empresarial *****” por \$2´089,249.92 para efectos del ejercicio fiscal de 2016.

No es óbice a lo anterior, que para efectos del ejercicio fiscal de 2016 la parte actora haya manifestado ante el Servicio de Administración Tributaria que recibió ingresos exentos por concepto de sueldos y salarios por la

cantidad de \$2'397,700.00 por parte de ***** , dado que no se puede relacionar y determinar si dentro de esos ingresos que fueron manifestados por la parte actora se encuentra inmersa la cantidad de \$2'089,249.92 que fue observada por la autoridad fiscal, o se trata de una diversa.

Lo anterior se considera así, en razón de que del análisis realizado a la resolución determinante, se observa que existen dos partidas a las cuales pudieran corresponder la declaración de esos ingresos, puesto que se observa de la resolución liquidatoria que, por un lado, la autoridad fiscal determinó que existían ingresos por la cantidad de \$2'335,125.71 para efectos del ejercicio de 2016 los cuales se desglosaron en el apartado denominado “A.- INGRESOS OBSERVADOS PRESUNTAMENTE .Por depósitos efectuados en el ejercicio comprendido del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en las cuentas bancarias del contribuyente no obligado a llevar contabilidad (Relacionados con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se observan emitidos por ***** , ***** (ALIMENTOS)”, en el que se resolvió que no demostró que los mismos corresponden al pago de alimentos exentos, y que además tampoco tienen ese carácter; mientras que en el apartado “C. INGRESOS OBSERVADOS PRESUNTAMENTE- Por depósitos efectuados en el ejercicio de 2016 en las cuentas bancarias del Contribuyente no está obligado a llevar contabilidad cuyo origen y procedencia no se comprobó documentalmente” se advirtió que existen, entre otros, depósitos bancarios por la cantidad de \$2'089,249.92, que la parte actora señala se recibieron por concepto “Alimentos realizado por ***** a nombre empresarial *****”, lo que lleva a concluir que se tratan de operaciones diversas, o bien, no existen elementos para establecer si se tratan de las mismas operaciones, aunado a que la parte actora tampoco así lo señala.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, es claro que no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, no se encuentra acreditado que el justiciable, –antes del inicio del ejercicio de facultades de comprobación–, haya informado al Servicio de Administración Tributaria los mencionados ingresos que fueron cuestionados por la autoridad fiscal por la cantidad de \$2'089,249.92,

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 175 -

Sin embargo, esa determinación no resulta irrestricta, puesto que si bien dicho precepto legal faculta a la autoridad hacendaria para que pueda estimar la presunción de que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que éste obligado a llevar, son ingresos por los que se deban pagar contribuciones, también lo es que el propio precepto legal, dispone que ello admite prueba en contrario; de suerte, que para desvirtuar dicha presunción, el contribuyente debe ofrecer el soporte documental del registro de su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

En tal tenor, cuando el citado precepto señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad, a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria (soporte documental), pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman la contabilidad.

Así se tiene que la parte actora aportó como prueba para acreditar su pretensión, la siguiente:

Por lo que respecta al concepto observado en el ejercicio de 2015 como depósitos presuntos denominado “Pago de tercero de *****” por \$1´006,037.74, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda que aportó diversos comprobantes fiscales con los cuales demuestra que le fueron realizados diversos pagos por concepto de alimentos⁵³, en su carácter de socio de dicha sociedad, a los cuales se les otorga valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵³ Fojas 2239 a 2290 del tomo 14-5 del expediente administrativo de la resolución recurrida.

Con las mencionadas probanzas se demuestra que la parte actora recibió en el ejercicio fiscal de 2015 diversos pagos por parte de ***** , ***** , por concepto de alimentos, apreciándose que no se realizó ninguna retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta, al considerarse que se encuentran exentos.

Por otra parte, se tiene que en cuanto hace al concepto observado en el ejercicio de 2016 como “Alimentos realizado por ***** a nombre empresarial *****” por la cantidad de \$2´089,249.92, la parte actora aportó la documentación siguiente:

- Contrato de mandato celebrado entre ***** , ***** y ***** , ***** , de fecha 30 de diciembre de 2015⁵⁴, por medio del cual la parte actora confiere a favor del mandatario facultades suficientes, generales y especiales con el objeto de que a su nombre y/o representación realice actos de administración de recursos financieros, con el objeto de que a su mandante y/o representación administre todos los recursos en efectivo, como son realizar y recibir pagos y cobros a favor de la parte actora; así como otorgar préstamos a terceros. Para lo cual se indica, que la accionante se obliga a depositar en la cuenta bancaria que el mandatario le indique; cantidades que estarán a la disposición del mandatario.

A dicha probanza se le concede valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y con la misma se acredita que la empresa ***** , ***** otorgó facultades a ***** , ***** con la finalidad de que a nombre de la hoy actora, administre

⁵⁴ Fojas 648 a 649 del Tomo7 del expediente administrativo de la resolución recurrida.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 177 -

sus recursos económicos, entre los que se encuentran pagos y cobros a favor del mandante.

- Papel de trabajo en el cual identifica que la cantidad de \$2'089,249.92 fue realizado por *****
***** a nombre y cuenta de *****
***** , *****⁵⁵, al cual se le concede valor probatorio **indiciario**, conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con dicha probanza, se acredita que la parte actora identifica que los depósitos observados en cantidad total de \$2'089,249.92, corresponden a pago de alimentos pagados por *****
***** , ***** por conducto de un mandatario.

Una vez precisado lo anterior, para efectos del ejercicio fiscal de 2015, se tiene que la parte actora si bien es cierto que demuestra que recibió diversos ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, no menos cierto es que debe tenerse que ello no implica que dichos conceptos se encuentren exentos para efectos del entero del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, dado que como ha determinado en el Considerando Sexto de este fallo, los ingresos que tengan las personas físicas por concepto de “alimentos” derivado de la relación o pertenencia que se tenga con una sociedad, no determina que los mismos se encuentran exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 93, fracción XXVI, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que se concluyó que los “alimentos” a que se hace referencia en dicha hipótesis normativa, son aquellos “alimentos” que se tenga

⁵⁵ Foja240 del Tomo I del expediente administrativo de la resolución impugnada.

obligación de proporcionar derivado de una relación civil o de parentesco, de ahí que su argumento resulte **infundado**.

Por tanto, es evidente que dichos ingresos que tuvo la parte actora por concepto de “alimentos” sí deben considerarse como ingresos presuntos, dado que no encuadran en la hipótesis normativa para estimar que se encuentran exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora, en cuanto a los depósitos observados para efectos del ejercicio fiscal de 2016, se tiene que análisis adminiculado a las pruebas antes descritas, la parte actora cumple de manera deficiente su carga probatoria, toda vez que lo único que demuestra es que *****
***** *****, ***** y *****
***** celebraron un contrato de mandato, donde se convino que la parte actora otorgó facultades a su mandataria, para realizar y administrar sus recursos financieros, más no demuestra que los pagos que supuestamente recibió por parte de *****

***** hayan sido autorizados por parte de *****

***** o que fueron a nombre y cuenta de dicha sociedad civil, de ahí que se estime **infundado** su argumento.

Aunado a lo anterior, que aun cuando se considere que los pagos que le fueron realizados en el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de “alimentos”, –como se ha dicho en reiteradas ocasiones– los mismos no se encuentran exentos en los términos que pretende la parte actora, por lo que sí deben considerarse gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

b) Ahora bien, por lo que respecta al monto de observado por \$23,400.00 en el ejercicio de 2017, que la parte actora señala que corresponde “traspaso entre cuentas del actor”, esta Sala estima que resulta **infundado**, toda vez que del análisis realizado al concepto de anulación en estudio, se considera si bien la parte actora arguye que se trata de una operación entre cuentas propias, no menos cierto es que no identifica, ni aporta la documentación comprobatoria con la cual acredite que el monto de \$23,400.00 se

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 179 -

encontraba previamente en alguna otra de sus cuentas bancarias, por lo no basta el hecho de que en el concepto de pago que se desprende del estado de cuenta, se haya asentado el motivo “DEPOSITO TERCERO *****
*****”, pues de del análisis realizado al mismo, no se colige que se trate de un traspaso entre cuentas del contribuyente, de ahí que se desestime su argumento en estudio.

c) Finalmente, por lo que respecta al monto de observado por \$4,000.00 en el ejercicio de 2018, que la parte actora señala que corresponde “aportaciones para comprar un regalo de bodas”, esta Sala estima que resulta **infundado**, en razón de que no precisa con qué documentación o probanzas se demuestra el origen y procedencia del depósito cuestionado por la autoridad fiscal, ni tampoco acredita el motivo que señala por el cual le fue depositada tal cantidad, por lo que se considera que no cumple con su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón de las anteriores consideraciones, sus argumentos constituyen simples manifestaciones carentes de valor probatorio, al no encontrarse soportados a través de elementos probatorios que acrediten su dicho, ni poderse comprobar que los mismos no corresponden a ingresos presuntos por lo que se debe pagar contribuciones.

Por tanto, se concluye que los depósitos presuntos observados por la autoridad hacendaria, se consideran ingresos por los cuales se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, mismos que son los siguientes:

MONTO	EJERCICIO
\$1´006,037.74	2015
\$2´089,249.92	2016
\$23,400.00	2017
\$4,000.00	2018

NOVENO.- Decisión. Conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores y al no existir cuestión pendiente de resolver, con fundamento en los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción II y III, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que a la mayor brevedad posible y dentro del plazo cuatro meses —como máximo— contados a partir de que quede firme, emita una resolución en la que para efectos de la devolución solicitada por la parte actora:

a) **Determine** que respecto a la liquidación de ingresos omitidos observados bajo el rubro de “DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”, por concepto de honorarios asimilados a salarios, no se consideran ingresos acumulables del actor para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tal y como se precisa a continuación:

2017

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPUÉS DE IMPUESTOS
***** ***** *****	\$635,873.55	\$213,460.00	\$422,413.60
***** ***** ** *****	\$3´825,104.87	\$1´240,492.72	\$2´584,612.15

2018

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPUÉS DE IMPUESTOS
***** ***** *****	\$1´007,149.00	\$331,287.00	\$ 675,862.00

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 181 -

***** ** ***** ***** * ***** ** ****	\$893,495.00	\$302,116.00	\$ 591,379.00
***** ** ** ** ***** **	\$903,177.00	\$308,784.00	\$ 594,393.00

2019

SOCIEDAD A LA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS	INGRESO	RETENCIÓN	TOTAL DESPÚES DE IMPUESTOS
***** ** ** ** ***** ** ****	\$476,885.18	\$157,139.90	\$319,745.28

b) **Reitere** que los depósitos que le fueron realizados por concepto de “ALIMENTOS” por parte de la empresa *****
**** , **** , en cantidad de **\$8´429,035.79** por el ejercicio de **2015**, **\$2´335,125.71** por el ejercicio de **2016**, **\$1´631,599.05** por el ejercicio fiscal de **2017**, **\$1943,520.84** para el ejercicio de **2018** y, **\$1´942,902.34** para el ejercicio fiscal de **2019**, no corresponden a ingresos exentos; en razón de que no se ubica dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que deben considerarse que los mismos sí se encuentran gravados para efectos del entero del Impuesto Sobre la Renta de cada uno de los ejercicios en que fueron recibidos.

c) **Determine** que los depósitos observados en cantidad de \$1´205,913.00 correspondientes al ejercicio de 2015 y la diversa cantidad de \$7,539,249.00 relativa al ejercicio de 2016, provienen de dividendos que le fueron otorgados por ser socio accionista de la empresa *****
***** ** **** , provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta

de esos ejercicios, respecto de los cuales ya se realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta por parte de la sociedad que los distribuyó, y consecuentemente no se encuentran afectos ni gravados nuevamente al pago del Impuesto Sobre la Renta.

d) **Reitere** que los depósitos recibidos en cantidades de **\$443,425.02** en el ejercicio de **2015**, **\$342,286.42** en el ejercicio de **2016**, **\$131,352.90** y **\$660,016.64** en el ejercicio de **2017**, **\$278,145.67** y **\$498,444.95** en el ejercicio de **2018**, y **\$130,004.53** y **\$646,185.15** para el ejercicio de **2019**, respectivamente, no corresponden a cuotas de mantenimiento y para la administración de gastos realizadas por los condóminos del conjunto habitacional ubicado en Chapultepec, Sección A, ubicado en Cuernavaca Morelos, por lo que los mismos se encuentran gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta de cada uno de los ejercicios antes precisados.

e) **Determine** que las cantidades siguientes:

Ejercicio	Persona	Fecha	Monto
2015	***** ***** (***** ***** *****)	13/01/2015	\$8,300.49
		16/01/2015	\$3,000.00
		12/02/2015	\$11,300.49
		17/07/2015	\$10,633.33
2016	***** *****	27/04/2016	\$13,478.56
		04/05/2016	\$7,467.93
		13/12/2016	\$9,563.99
	***** ***** (***** *****)	23/12/2016	\$18,000.00
		29/12/2016	\$25,000.00
	*****	06/01/2016	\$989,408.00

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

2017	***** *****	13/01/2017	\$9,546.00
		13/02/2017	\$8,439.00
		13/07/2017	\$8,814.00
	***** *****	10/11/2017	\$70,000.00
		14/03/2017	\$50,000.00
		28/03/2017	\$35,000.00
		27/10/2017	\$100,000.00
		19/10/2017	\$150,000.00
		31/10/2017	\$150,000.00
		03/11/2017	\$218,200.00
2018	***** *****	08/10/2018	\$11,238.11
	***** *****	06/05/2018	\$10,000.00
		07/07/2018	\$10,000.00
		30/08/2018	\$60,000.00
		24/09/2018	\$5,000.00
2019			

	***** *****	07/01/2019	\$50,000.00
		10/12/2019	\$50,000.00
	***** *****	08/04/2019	\$100,000.00
		10/01/2019	\$100,000.00
	***** *****	15/05/2019	\$8,285.09
		10/06/2019	\$8,372.10
		25/06/2019	\$15,000.00
		09/07/2019	\$8,460.00
		01/10/2019	\$40,000.00
		28/10/2019	\$8,548.83
		28/10/2019	\$8,638.60
		04/12/2019	\$8,729.30

Corresponde a otorgamiento y recuperación de préstamos, por lo que no deben ser gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

f) Reitere que las cantidades siguientes:

EJERCICIO FISCAL	MONTO	EMPRESA SUPUESTAMENTE OTORGÓ.	QUE LOS
2015	\$271,728.94	***** *****	*****
2016	\$1´110,760.35		
2017	\$ 847.49		
2018	\$1,638.27		
2019	\$13,972.55		

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 185 -

No corresponden a “reembolsos de gastos”, por lo que debe considerarse a los tales, como ingresos acumulables presuntos, para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

g) **Determine** en el ejercicio 2019, la parte actora acreditó que los ingresos que habían sido observados por la cantidad de **\$31,372.00** sí corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión y a un movimiento no operado por el banco, con lo cual demuestra que dicha cantidad no se encuentra gravada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2019.

h) **Determine** que del importe de \$235,521.60 observados por la autoridad fiscal en el ejercicio de 2018 como ingresos presuntos, la parte actora acreditó que, dentro de ese monto, la cantidad de **\$5´521.60** sí corresponden a bonificaciones de comisiones bancarias más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión, por la cual no se tiene obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

i) **Reitere** que la parte actora no desvirtúa la determinación presuntiva realizada respecto de los depósitos observados en cantidad de \$230,000.00 en el ejercicio de 2018, pues debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, esto es, debió aportar los elementos necesarios para acreditar que en efecto dichos depósitos corresponden a bonificaciones bancarias realizadas por SANTANDER, S.A.

j) **Reitere** que los depósitos presuntos observados por la autoridad hacendaria –que a continuación se precisan–, se consideran ingresos por los cuales se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta

correspondiente, mismos que son del tenor siguiente:

MONTO	EJERCICIO
\$1´006,037.74	2015
\$2´089,249.92	2016
\$23,400.00	2017
\$4,000.00	2018

k) Reitere lo que no fue materia de la presente sentencia.

l) Hecho lo anterior, y de un análisis que se realice con los nuevos cálculos con las precisiones antes señaladas, emita una nueva resolución en la que proceda a calcular, y en su caso, determinar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

m) Todo lo anterior, en el entendido de que, para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada al justiciable por qué llegó a la nueva determinación a la que arribe.

De igual manera, atendiendo a todo lo antes expuesto, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en este juicio, atento a que a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en el presente fallo, por lo que es evidente que la misma se emitió se apreció de forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, al no advertir que esa resolución originalmente recurrida resultaba ilegal, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas consideraciones, es evidente que al resultar ilegal la resolución recurrida, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** al actualizarse la hipótesis prevista en el

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 187 -

artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 49, 50, 58-26, 58-27, fracción II y 58-28, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil dieciséis, se

RESUELVE:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión en el presente juicio de resolución exclusiva de fondo, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución originalmente recurrida misma que quedó debidamente precisada en el resultando primero, **para los efectos señalados en el último Considerando de este fallo.**

IV.- Mediante **atento oficio** que al efecto se gire al **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítasele copia del presente fallo, mismo que se dictó en debido cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del amparo directo **D.A. 514/2024**, de ese H. Colegiado.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal; y, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo número G/JGA/55/2025, dictado en sesión de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2025, el titular de la Tercera Ponencia **YAMIL VILLALBA VILLARREAL**; ante el Secretario de Acuerdos **JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal y da fe.

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala

MAGISTRADO AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Titular de la Segunda Ponencia

MAGISTRADO YAMIL VILLALBA VILLARREAL
Instructor del Presente Juicio y Titular de la Tercera Ponencia

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 109/23-ERF-01-9

ACTOR: *****

- 189 -

JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ
Secretario de Acuerdos

*“El 08 de julio de 2026, el licenciado Jesús Rafael Castro González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora, nombre de diversas personas físicas y morales, R.F.C., números de cuentas bancarias y número de cliente de Instituciones Bancarias.** Conste.”*